SENADO **SECRETARIA** SECRETARIA GENERAL DE COMISIONES	XLIIa. LEGISLATURA Primer Período
	CARPETA Nª 69 de 1985
COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LA LEY DE EMERGENCIA PARA LA EDUCACION GENERAL	DISTRIBUIDO Nª 4 de 1985
	REFERENCIAS
Marzo de 1985	

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1985

SIN CORREGIR

PRESIDENTE: señor Senador doctor Alberto Zumarán.

MIEMBROS: señores Senadores don Germán Araújo, don Raumar Jude, doctor Enrique Martínez Moreno, don Juan Martín Posadas y profesor Alfredo Traversoni.

ASISTEN: señores Senadores doctor Gonzalo Aguirre, doctor Guillermo García Costa y don Reinaldo Gargano.

INVITADOS ESPECIALES: señora Ministro de Educación y Cultura doctora Adela Reta; Subsecretario de Educación y Cultura profesor Andrés Vázquez Romero; señores Representantes Nacionales escribano Julio E. Daverede, profesor Yamandú Fau, profesor Luis Hierro López, escribano Juan A. Oxacelhay, escribano Alfonso Requiterena Vogt y don Gilberto Ríos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierta la sesión.

- Continúa el análisis del proyecto con la consideración del artículo 17.

Léase el artículo 17.

(Se lee)

- Si hay acuerdo, queda aprobado el artículo.

Léase el primer numeral del artículo 18.

(Se lee)

SEÑOR DAVEREDE.- En este numeral creo que existe un error gramatical ya que cuando dice "de conformidad por lo dispuesto por la Constitución" debería decir: "de conformidad con lo dispuesto", etcétera.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, se aprueba el numeral 1º del artículo 18 con la modificación propuesta por el señor legislador.

Léase el numeral 2).

(Se lee)

- Si no hay observaciones, queda aprobado el numeral 2).

Léase el numeral 3).

(Se lee)

SEÑOR REQUITERENA.- En este numeral se habla de los recursos o proventos que percibe el Ente por los servicios que preste. Desearía preguntarle al señor Subsecretario de Educación y Cultura qué servicios presta.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En muchas oportunidades, sobre todo en la Universidad del Trabajo, se ha realizado la venta de su producción, que llegó a tener gran importancia, al punto de que, en buena medida, la decadencia -tomada estrictamente en lo que tiene que ver con la posibilidad del

manejo económico- de las escuelas de la Universidad del Trabajo se debe a que ya no cuenta con dichos proventos porque debe verterlos a Rentas Generales. Dichos recursos eran asignados, por ejemplo, para el combustible de un tractor -que es lo mínimo-, sin lo cual no se puede plantar, lo que significa no poder entrenar a la gente ni obtener producción, y así empieza una cadena de recesiones que termina afectando todo el servicio.

Por lo tanto, al establecerlo aquí, la propia ley estaría defendiendo al Ente de esta lamentable situación que ha afectado, fundamentalmente, a la Universidad del Trabajo.

No sé si ocurre lo mismo con las escuelas rurales y con las escuelas granjas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Confirmo lo expresado por el señor Subsecretario de Educación y Cultura porque yo lo he visto, y sé que era un rubro muy importante que ahora se estaba vertiendo a Rentas Generales.

Si no hay observaciones, queda aprobado el numeral 3).

Léase el numeral 4).

(Se lee)

- Si hay acuerdo, queda aprobado el numeral 4) del artículo 18.

Pasamos a considerar el Capítulo VII: "Del Estatuto del Funcionario".

Léase el artículo 19.

(Se lee)

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi juicio, faltaría una coma luego de "Constitución de la República".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Pienso que la redacción sería más correcta si luego de "conforme al artículo 204 de la Constitución de la República" dijera "a lo expresado en los artículos 58 a 61 de la misma". De esta forma evitaríamos la reiteración del vocablo "bases".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 19 tal como quedaría re -

cgb

dactado.

(Se lee:)

"Artículo 19.- El Estatuto del Funcionario será dictado por el Consejo Directivo Central conforme al artículo 204 de la Constitución de la República, a lo expresado en los artículos 58 a 61 de la misma, a lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley y a las bases siguientes:".

Si hay acuerdo, queda aprobado.

Léase el numeral 1).

(Se lee)

Si hay acuerdo, queda aprobado.

Léase el numeral 2).

(Se lee)

SEÑOR FAU.- Desearía preguntar al señor Subsecretario de Educación y Cultura qué se entiende por "título habilitante".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Hasta el presente, el título habilitante es el concedido por los institutos de formación docente.

SEÑOR FAU.- Esto significa que la ley reconoce expresamente que el título habilitante es únicamente aquel que otorgan los organismos públicos.

SEÑOR REQUITERENA.- Pero también puede darse el caso de aquellos egresados que soliciten la reválida.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En ese caso, la reválida también es concedida por el organismo.

SEÑOR REQUITERENA.- Pero el título es un diploma que expide el organismo; a su vez, al hablar de título se está haciendo referencia al instituto que lo expide y no al organismo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Lo que ocurre es que nosotros establecemos en otro artículo de esta ley, dentro de las atribuciones del Consejo, la reválida de los títulos y diplomas correpondientes bajo su responsabilidad. En consecuen

jes

cia, por el juego de las dos disposiciones, el derecho queda amparado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por consiguiente, la reválida es un título habilitante.

SEÑOR DAVEREDE.- En ese caso, ¿están comprendidos los egresados habilitados por los institutos privados?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Siempre que se haya reconocido expresamente la condición de expedir títulos habilitantes. El único que está en condiciones de establecer que el título es habilitante es la Administración Nacional de Enseñanza Pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral 3).

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- En cuanto a este inciso, me permitiría sugerir la siguiente redacción: "Establecer que el ingreso al Ente de los egresados de los Institutos de Formación Docente se hará por concurso, que podrá ser de méritos, de oposición o mixto".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- De no haber observaciones que formular, queda aprobado, en consecuencia, el numeral 3) con la modificación propuesta.

Léase el numeral 4)

(Se lee)

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Creo del caso incluir aquí a los Institutos de Formación Docente. La redacción podría ser esta: "Proveer los cargos de profesores de la Educación Secundaria y Técnica y de los Institutos de Formación Docente, en los casos que no haya egresados de éstos últimos"..., etcétera.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Creo que el problema radica en que no se menciona el lugar, porque puede haber egresados de los Institutos de Formación Docente que no estén dispuestos a concursar o a ocupar un cargo en determinada localidad.

jes

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincido con lo manifestado; en el interior del país es frecuente que se dé esa situación. Es decir, hay egresados pero no quieren concursar para un cargo del interior.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Lo que ocurre es que desde el punto de vista del servicio no los hay. El problema radica en la disponibilidad de acceder a los cargos del lugar para el cual se llama.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Y si se pone que no haya disponibilidad de egresados?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Puede haber disponibilidad a tal punto de que puede haber gente desocupada en Montevideo -por lo que hay disponibilidad- pero que no quiere ir a Artigas. Es muy difícil expresar lo que se quiere decir. Tal vez bastaría establecer "que no haya disponibilidad". No es la mejor de las expresiones, pero creo que el concepto se perfila bastante.

SEÑOR PRESIDENTE.- También podría ser:... "en los casos en que no se presenten a concursar egresados de los Institutos de Formación Docente"..., etcétera.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- O "que no estén dispuestos a ocuparlos a concursar".

SEÑOR ARAUJO.- No se dispone de ellos; quiere decir que no existen.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En la redacción de este numeral debe quedar establecido que debe ser en caso de que no estén dispuestos a concursar los egresados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése lectura al numeral cuarto del artículo 19 tal como quedaría redactado.

> "Proveer los cargos de profesores de la Educación Secundaria, Técnica y de los institutos de formación docente en los casos en que no estén dispuestos a concursar los egresados de estos últimos, mediante concurso de oposición libre. El mismo dará derecho a la efectividad en el cargo".

jes

SEÑOR POSADAS.- Sería partidario de introducir en este numeral la siguiente modificación. Luego de la palabra "proveer", diría:..."mediante concurso de oposición libre..." y luego continuar con la misma redacción.

SEÑOR TRAVERSONI.- Pienso que si quisiéramos hacerlo más explícito, tendríamos que aludir al numeral tercero en que se habla de proveer los cargos mediante concurso de oposición libre en los casos que no haya egresados dispuestos a concursarlos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- De esta manera estamos abriendo la opción de la oposición libre para determinadas circunstancias. Para ser más precisos, hemos definido el concepto de oposición libre, cosa que hasta el momento no se había hecho y es la que se realiza con los no titulados y que sólo se puede aplicar por el procedimiento del concurso cuando no haya egresados dispuestos a ir a ese lugar o a concursar en ese cargo. De esta manera queda, en definitiva, aclarada la situación.

SEÑOR TRAVERSONI.- Pienso que la redacción del numeral no ha quedado clara y por lo tanto solicito al señor Secretario reitere la lectura del mismo.

SEÑOR SECRETARIO.- Numeral cuarto: "Proveer mediante concurso de oposición libre los cargos de profesores de la Educación Secundaria, Técnica y de los institutos de formación docente en los casos en que no estén dispuestos a concursar los egresados de éstos últimos. El mismo dará derecho a la efectividad en el cargo".

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Sería en otro tipo de concurso que no fuera el de oposición libre.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Lo que está en juego no es el tipo de concurso, sino la ubicación geográfica del cargo. Si se llama a concurso para determinados cargos y por este mecanismo no se proveen, lo que se realiza es el concurso de oposición libre.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que hacemos es establecer una prioridad a favor de los egresados.

jes

SEÑOR TRAVERSONI.- Ocurre comúnmente en los concursos de matemáticas, física, química, etcétera, donde nadie se presenta y el cargo queda vacante. Entonces la autoridad debe tener la posibilidad para realizar la designación. Esto pasa a menudo en los departamentos del interior de la República, no así en Canelones y Montevideo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se observa, se da por aprobado el numeral cuarto con las modificaciones propuestas.

En consideración el numeral quinto.

Léase.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Pienso que la palabra "títulos" debería ir en singular y no en plural. Además, no se debería poner "ordenamiento" sino "ingreso".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En realidad, aquí la palabra "ordenamiento" apunta a otra cosa, y no realmente al ingreso, sino que es un mecanismo que asegura agilidad a efectos de proveer cargos cuando se producen vacantes en el correr del año o cuando se establece que los cargos interinos duran por un año como en el caso de la formación docente. El mecanismo se establece a comienzo del año; quedan ordenadas las listas y luego, los directores de cada uno de los establecimientos están en condiciones de llenar las vacantes inmediatamente, de acuerdo al orden existente en ellas. No sólo se hace por la vía jerárquica sino que también se le da al concursante posesión del cargo en forma inmediata, para evitar los viajes a Montevideo y que se pierdan de esa manera dos semanas de clase.

Se ordenan las listas y se establecen procedimientos.

Indudablemente, desde el formulario correspondiente se realiza el ordenamiento de méritos. Es un reglamento muy extenso y no lo podemos introducir en el proyecto, ni corresponde hacerlo. Ha existido un vicio tradicional, formado por una bolsa de cargos que, en definitiva, constituye un mecanismo de favor, a cualquier nivel, para la provisión de cargos. Esa situación llegó a niveles tales, que los inspectores y directores de Liceos, así como los Consejeros, manejaban esta situación a su antojo. Lo que aquí importa es que cada uno va a saber de manera clara y trans

parente el proceso por el cual accede al cargo. En ese sentido, en todos los institutos de enseñanza normal del país hubo un mecanismo perfecto y claro para aplicar. Este procedimiento y ordenamiento de los puntajes se haría públicamente y cada concursante, de esta manera, podría apelar. Por este medio se ofrecen mejores garantías porque, de lo contrario, el Director se convierte en amo y señor, en una especie de "caciquillo" en la medida de que dispone de los cargos interinos para proveerlos en el interior de la República.

Por estas razones es que utilizamos el término ordenamiento y no otro.

SEÑOR AGUIRRE.- Esto se daría siempre que se involucre también el ingreso, porque la persona pasa a ser funcionario.

SEÑOR TRAVERSONI.- Voy a hacer alusión a la existencia de antecedentes respecto a este asunto. El señor Subsecretario se refirió a las experiencias en la educación primaria y yo quisiera quebrar una lanza en favor de las muy positivas experiencias que tuve en secundaria en épocas de gobierno democrático. En 1968 se aprobó un reglamento de provisión de suplencias y precariatos que no alcanzó la perfección pero que permitió establecer, con el máximo de garantías, una clasificación objetiva de todos los aspirantes. En cumplimiento de ese reglamento tuve que cubrir en un solo día todas las suplencias y precariatos del departamento de Canelones, alcanzándose excelentes resultados.

Reitero que hay suficientes antecedentes que acreditan este sistema.

SEÑOR PRESIDENTE.-Por consiguiente, el numeral quinto quedaría redactado de la siguiente manera: "Establecer procedimientos para el ordenamiento de las personas sin título de profesor que aspiren a dictar clases con carácter profesional en la educación secundaria, técnica y los institutos de formación docente ".

Léase el numeral sexto.

(Se lee)

Si no hay observaciones que formular, queda aprobado el numeral sexto.

Léase el numeral séptimo.

aip

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que en este numeral faltaría el verbo. Habría que decir: "el concurso será obligatorio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral séptimo con la corrección propuesta.

(Se lee:)

"El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo".

Si no se formulan nuevas objeciones, queda aprobado el numeral séptimo a que se dio lectura.

Léase el numeral octavo.

(Se lee)

SEÑOR ARAUJO.- Creo que en lugar de decir "Asambleas docentes" debería figurar "Asambleas de docentes"

SEÑOR FAU.- Además, habría que suprimir el término "oportuna".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral octavo con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"Establecimiento de las Asambleas de docentes de los Institutos, Liceos y Escuelas de su dependencia. Las mismas tendrán derecho de iniciativa y función consultiva en los problemas técnico-pedagógico de la rama respectiva y en temas de educación general. Corresponderá al Consejo Directivo Central su reglamentación".

Si no hay observaciones, queda aprobado el numeral octavo con las correcciones formuladas.

Léase el numeral noveno.

(Se lee)

SEÑOR ARAUJO.-Pienso que se podría mejorar la redacción de este

aip

numeral si en lugar de establecer "...previo sumario durante el que el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa", se dijera: "...previo sumario. Durante el mismo el inculpado tendrá oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Entiendo que con la redacción que figura en el repartido se da más preceptividad y fuerza a la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que el carácter de previo se entiende mejor con la redacción original.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que el término "cesantía" no es preciso, ya que puede ser ocasionada por la renuncia aceptada, la jubilación u otra causa. Este numeral trata de la destitución. La cesantía puede hacerse por otro procedimiento.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Se habla, en este numeral, de que el inculpado haya tenido oportunidad de presentar su descargo y articular su defensa. Entiendo que ambas cosas son similares y que en cambio no se establece que se produzca la prueba.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que la observación del señor senador Martínez Moreno es pertinente. El artículo 66 de la Constitución dice: "Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluída mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa". Esta disposición constitucional no nos inhibe de establecer en una ley que el funcionario tenga, además, derecho a hacer prueba.

SEÑOR DAVEREDE.- Me parece que al articular la defensa se incluye de hecho la prueba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin embargo, pueden ser instancias procesales distintas.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- No voy a dar ejemplos -porque no vienen al caso- pero ha habido juicios famosos en países autoritarios donde se permite que el defendido haga descargos y alegatos pero no que presente pruebas o contrapruebas. Personalmente, creo que el derecho a la prueba debe ser parte de la defensa del inculpado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral noveno con las modificacio

aip

nes propuestas.

(Se lee:)

"Estipular que la destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el que el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba".

Si no hay nuevas objeciones que formular, queda aprobado el numeral noveno.

Se pasa a considerar el Capítulo VIII "De las Remuneraciones, Incompatibilidades y Prohibiciones".

Léase el artículo 20.

(Se lee)

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Pienso que cuando se aprobó esta ley, en algún momento pesó -supongo- la necesidad de ubicarlos en el máximo nivel -recuerden los señores legisladores que las designaciones muy bien pueden hacer pensar en esto- con respecto a la Universidad de la República.

Si pensamos en un ordenamiento de la escala de sueldos en el país, parecería que el Consejo Nacional de Educación -por el lugar que ocupa en el propio ordenamiento institucional-, aun siendo autónomos los órganos, tendría que estar por debajo del nivel de sueldos del Ministro de Estado, en este caso en el de la Sub-Secretaría del Ministerio.

Sería importante que hubiera una referencia a estos sueldos, porque quien establece el presupuesto del propio ente, es el Consejo Directivo Central. Entonces, le ahorraría la indelicada tarea de fijar su propia remuneración, a la vez que estaría dando un punto de referencia para los otros cargos, como pueden ser las Direcciones Generales. Esto permite que sean perfectamente asimilables en el marco de la concepción orgánica de los servicios del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desearía saber si los miembros de la Comisión están de acuerdo.

aip

SEÑOR ARAUJO.- Estoy de acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se da por aprobado el artículo 20. Léase el artículo 21.

(Se lee)

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Con respecto al artículo 20, quería expresar que el mismo no establece nada acerca de los sueldos de los directores de los organismos desconcentrados.

SEÑOR ARAUJO.- Eso lo tiene que hacer el Consejo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo debe hacer el Consejo Directivo al formular los lineamientos del presupuesto.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- En el ínterin, son honorarios.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En este momento los sueldos existen. Pero hay un período transitorio entre el momento en que tendrá que entrar en vigencia esta ley y el de la aprobación del presupuesto, porque cuando la ley se apruebe, dejan de ser miembros de los Consejos que prevé la ley Nº 14.101.

SEÑOR ARAUJO.- En las disposiciones transitorias habría que introducir una cláusula asimilando los sueldos de los nuevos directores, a los de los organismos que están actuando.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Entonces, se mantiene estrictamente el escalafón. Por otra parte, es muy poca la diferencia -por supuesto que me comprenden las generales de la ley- con los sueldos de las Subsecretarías de Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay razón para que esto sea transitorio, pero si el señor senador Martínez Moreno desea establecer otros veinte días, no opongo objeciones.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Por qué no, dejar al Ente la autonomía de fijar -a partir de un punto de referencia, o sea, del sueldo de los integrantes del Consejo Directivo Central- los otros sueldos, ya que también debe dar las directivas generales del Presupuesto.

Por otra parte, observo que, curiosamente, terminamos estableciendo una forma de fijación de sueldos vinculada con la re-

sp

solución del Poder Ejecutivo referente a los mecanismos internos del órgano autónomo. Establecemos el mínimo como punto de referencia y nada más.

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que así debe razonarse la observación del señor Subsecretario de Economía y Finanzas porque, en definitiva, si bien fijamos la competencia de los integrantes del Consejo desconcentrado -y la ley, que no puede fijar sus sueldos, expresa que son funcionarios del Ente-, ello implica restar autonomía al Ente y violentar sus principios de especialización.

Creo que, por ser ésta una situación especial, debería establecerse por la vía de una disposición transitoria cuál va a ser la retribución interina de los consejeros. Esto, de ninguna manera debería resolverse a través de una disposición permanente.

SEÑOR ARAUJO.- No sé si será conveniente establecer en la disposición transitoria cuál ha de ser el monto de los sueldos. Me parece que deberíamos incluir una cláusula que permita que el Consejo fije, por este lapso, la remuneración, hasta que se vote el presupuesto. Digo esto a los efectos de no dejar sentado un precedente en el sentido de que le estamos restando autonomía.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Podríamos establecer, como disposición transitoria, que hasta tanto no se apruebe el presupuesto, correspondería al Consejo Directivo Central fijar los sueldos de los Consejos desconcentrados.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción del artículo 47 sería la siguiente: "Hasta tanto se sancione el presupuesto del Ente, se autoriza al Consejo Directivo Central a fijar la retribución de los miembros de los Consejos desconcentrados".

SEÑOR TRAVERSONI.- Apelo a los conocimientos del señor senador Aguirre, porque creo que esto podría prestarse a confusiones. Podría pensarse, contrario sensu, que si se le autoriza en esta oportunidad es porque, en realidad, no están autorizados a hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se los autoriza hasta tanto se sancione el presupuesto, porque están incluidos en él.

sp

SEÑOR ARAUJO.- Además, está establecido en otra cláusula, que en este momento no recuerdo bien cuál es, que una de las atribuciones que tiene el Consejo es la de fijar en el Presupuesto los propios salarios.

SEÑOR TRAVERSONI.- Entiendo que si puede hacer lo más, también puede lo menos.

SEÑOR FAU.- Lo que ocurre es que por un cierto período no habrá presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo que acabamos de redactar, es el 47. El artículo 47 del proyecto pasa ahora, por lo tanto, a ser el 48.

Léase el artículo 22.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que el artículo 21 presenta gruesos errores. Coloca en la misma situación las incompatibilidades del Directorio del Consejo Directivo Central -establecidas por la Constitución- y las de los miembros del Consejo desconcentrado, que constitucionalmente no las tienen.

Hace una referencia, además, al artículo 201 de la Constitución, que no tiene sentido porque también habría que remitirse al artículo 200. El artículo 205 de la Constitución establece cuáles disposiciones del Capítulo anterior, referido a los Entes de la Industria y el Comercio, se aplican en lo pertinente a los Consejos Docentes, entre ellas, cita los artículos 200 y 201.

Entiendo que habría que decir, simplemente, que los miembros del Consejo Directivo Central tendrán las incompatibilidades establecidas por los artículos 200 y 201 de la Constitución. Este artículo 21 es groseramente inconstitucional porque da a las incompatibilidades un alcance que ellas no tienen.

Voy a dar lectura al artículo 200 de la Constitución de la República:

"Art. 200.- Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun

sp

honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte. Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias.

La inhibición durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.

Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la institución a que pertenecen".

Aquí viene lo importante: "Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes".

Sugeriría que en el texto se dijera, simplemente, que los miembros del Consejo Directivo Central tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República. Creo que las personas que hemos designado tienen tal jerarquía moral e intelectual que sólo cumplirán con sus funciones de integrantes del Consejo Directivo Central. Pero sin embargo, quisiera saber cómo se establece la incompatibilidad para los demás miembros del Consejo.

SEÑOR ARAUJO.- Creo que la cláusula propuesta por el señor senador Aguirre es oportuna por cuanto se expresan las limitaciones establecidas por la Constitución.

SEÑOR AGUIRRE.- O sea, crear un artículo aparte que haga referencia a estas dos disposiciones que regulan la actividad a la que nos referimos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Quisiera expresar que este texto pertenece a la ley anterior, por lo que nos pareció que era bueno y saludable volver a hacer referencia a la incompatibilidad. Cuando discutimos este tema, una de las críticas que se hicieron fue la planteada por el señor senador Aguirre, por lo que pensamos -y en aquella oportunidad ya opinábamos así- que inclusive sería innecesario realizar este agregado para otros miembros del Consejo dado el marco y el carácter que

sp

tiene esta ley.

SEÑOR AGUIRRE.- Puede parecer como un desajuste.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Sí señor senador, porque se aplicaría para unos sí y para otros no.

SEÑOR AGUIRRE.- Por supuesto, de esa forma crearíamos un estatuto más severo para los miembros de los Consejos desconcentrados.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Me pregunto si habría algún inconveniente en aclarar en este texto que también se alcanza a los miembros de los Consejos desconcentrados.

SEÑOR AGUIRRE.- No, señor Subsecretario, no hay inconvenientes ya que es la misma situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, de acuerdo con el texto propuesto por el señor senador Aguirre, se diría que los miembros del Consejo Directivo Central tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República. Por otra parte, el mencionado senador mociona para que se deje sin efecto el artículo 22.

SEÑOR AGUIRRE.- Pensándolo bien, señor Presidente, podría dejarse ya que el texto de este artículo no alcanza a los integrantes del Consejo Directivo Central. Inclusive, este artículo también es conveniente dejarlo a tales efectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Damos por aprobado el artículo 21.

Léase el artículo 22.

sp

(Se lee)

SEÑOR DAVEREDE.- Participo totalmente de la filosofía de este artículo. Sin embargo, en el día de hoy fui visitado por un grupo de profesores y maestros que están preocupados por las situaciones que se derivarían del texto de este artículo.

Por lo tanto, le pediría al señor Subsecretario que nos hiciera una pequeña aclaración respecto a este punto, a efectos de que quedara constancia en la versión taquigráfica y como antecedente, y para dar mayor tranquilidad y así esclarecer esta situación.

Repito que comparto la filosofía de este texto y me parece justo que así sea. Simplemente, me gustaría que el señor Subsecretario nos ilustrara con elementos de juicio más contundentes.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Si mal no recuerdo, esta disposición ya se encontraba en el viejo estatuto del profesor, y es la que, en definitiva, da mayor garantía a la actividad particular remunerada, para que en los cursos o exámenes de establecimientos públicos donde dictan sus clases los docentes, no se dé un mejor tratamiento a los alumnos que tenga en su actividad particular. Esta garantía es muy importante, es una incompatibilidad importante ya que, inclusive, ayuda a mantener un estilo determinado dentro del sistema de educación por lo que no podemos dejarlo de lado.

SEÑOR AGUIRRE.- Inclusive, debo acotar otra corrección en este texto en el sentido de que "profesor particular" no es un cargo, por lo que debe decir "actividad del profesor particular".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Ciertamente, es incompatible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cualquier cargo dependiente del Consejo Directivo Central es incompatible con la actividad del profesor particular, tal como está previsto en las disposiciones precedentes.

sp

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 23.

Entiendo que podríamos eliminar la repetición que se da con los términos "establecida" y "establecido".

SEÑOR AGUIRRE.- En este artículo 23 se hace mención a un artículo 222. Eso es erróneo. Se debe referir al artículo 202.

Por otra parte, entiendo que deberíamos suprimir la expresión "in fine".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, la redacción tendría que ser la siguiente: "La Comisión Coordinadora de la Educación, establecida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución, se integrará con:". Y a continuación, enumeraríamos los incisos.

SEÑOR FAU.- Pienso que sería mejor continuar con la redacción de los incisos de corrido.

SEÑOR AGUIRRE.- Entonces, tenemos que eliminar los dos puntos, las mayúsculas de comienzo de los incisos a los que separaríamos con comas. A los dos últimos incisos, en lugar de una coma, debe unirlos la conjunción"y".

Por otra parte, la palabra "Institutos" debe figurar con minúscula.

SEÑOR DAVEREDE.- Observo que en todos los casos -salvo en el que se refiere al Ministro y al Subsecretario- se agrega la expresión "o quien lo represente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Sucede lo mismo en el inicso que se refiere al rector.

SEÑOR DAVEREDE.- Pero justamente, dada la calidad de las funciones del Ministro y del Subsecretario, ¿no podrían delegarlas?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- La historia de las delegaciones pueden ser la historia de las relegaciones.

Creemos que la opción Ministro o Subsecretario le impone al Ministerio la obligación de su presencia en una Comisión y la relevancia que esa presencia tiene.

cei

La Comision Coordinadora se reunirá quizá una vez por mes, pero el Ministro o el Subsecretario tienen que saber que deben estar presentes. Lo mismo ocurre con la figura del rector. Ellos son los que proyectan, en definitiva, la política educacional del país. Nadie podría creer que tales figuras que representan al poder político por esencia y la otra la conducción del gran órgano de la cultura del país a su máximo nivel, pueden dejar de estar presentes.

Por lo tanto, pienso que conviene mantener la redacción. Si todo marcha bien se puede dar una situación de delegación; pero desde el punto de vista de la ley, la Comisión debe tener el mayor volumen.

SEÑOR DAVEREDE.- Le quise tirar un salvavidas al señor Subsecretario, pero veo que no lo quiere.

SEÑOR AGUIRRE.- Aunque el señor Subsecretario rechace el salvavidas, igualmente puede disponer de él, de acuerdo a lo que establece ~~el inciso~~ noveno del artículo 181 de la Constitución de la República.

No me parece bien, por otra parte, que se habilite al Director Nacional de Educación a hacerse representar. Por las mismas razones que se expresaron con respecto al caso del Ministro y del Subsecretario, entiendo que tiene que estar presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que el inciso segundo quede redactado de la siguiente forma: "El Director Nacional de Educación Pública", eliminando "o quien lo represente".

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Como solución alternativa, propongo que se incluya en ese inciso la posibilidad de integración de la Comisión con el Subdirector Nacional de Educación, porque en el caso de que se enfermara el Director, el Consejo quedaría sin representación.

SEÑOR AGUIRRE.- Podría decir: "o un miembro del Consejo Directivo Central".

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con la lectura de la parte final del artículo.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Aquí está prevista la hipótesis de que estén pre

cei

sentes todos los representantes de los organismos estatales, es decir, la Universidad, los Consejos Directivos Centrales y los Consejos desconcentrados, que son cinco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Faltaría la Comisión Nacional de Educación.

SEÑOR AGUIRRE.- Si falta alguno de los miembros, ¿no se puede sesionar? Habría que decir qué quórum se requiere paraesa hipótesis.

Debería sesionar con seis miembros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos establecer que "asimismo, en todo caso, podrá sesionar con un quórum de siete miembros".

Además, donde dice: "y los Consejos Directivos Centrales y desconcentrados" deberá decir "y los Consejos Directivos Central y desconcentrados".

SEÑOR AGUIRRE.- Y agregaríamos otra cláusula que diga: "asimismo, podrá sesionar con un quórum de siete miembros".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, puede sesionar de dos maneras: con un mínimo de cinco miembros, estando presentes las personas que aquí se expresan, o con siete, aun cuando falten algunos de esos miembros.

En consideración el numeral uno del artículo 24.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el numeral dos del artículo 24.

Léase.

(Se lee)

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral tres del artículo 24.

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que "Convenios" debe ir con minúscula.

cei

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Promover la realización de convenios tendientes a la coordinación".

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral cuarto del artículo 24.

Se propone eliminar "en lo que le corresponde".

Léase el numeral tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Promover la evaluación del desarrollo y resultado de la aplicación de planes de estudio y programas".

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral cinco del artículo 24.

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que es conveniente poner una coma después de la palabra "coordinar".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee:)

"Coordinar, con la cooperación de los consejos y organismos técnicos competentes, las investigaciones y estudios demográficos, sociológicos, económicos, pedagógicos y de otra índole, que sean necesarios para el cumplimiento integral de la educación".

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral sexto del artículo 24.

Léase.

(Se lee)

cei

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral séptimo del artículo 24.

Léase.

(Se lee)

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

En consideración el numeral octavo del artículo 24.

SEÑOR AGUIRRE.- En este inciso se deben sacar las mayúsculas.

Estoy totalmente de acuerdo con este artículo, cuyo último numeral se refiere a la memoria anual. Si mal no recuerdo, la Ley Nª 14.101 contiene una disposición relacionada con la obligación de presentar un balance anual al Tribunal de Cuentas. En este proyecto esto no se menciona.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Entiendo que existe una disposición anterior en la que se habla de la ejecución presupuestal, etcétera. Esto ya fue contemplado en uno de los incisos correspondientes a las atribuciones de cada uno de los Consejos desconcentrados. Aquí tenía un sentido educativo en la estricta acepción de la palabra. A esto lo ubicamos dentro de las memorias realizadas por Varela al comienzo de la educación pública. A lo otro está obligado por disposiciones genéricas de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Recabar la memoria anual de los entes de enseñanza y propiciar su publicación por el Ministerio de Educación y Cultura".

-Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

Se pasa a considerar el artículo 25 del Capítulo X.

SEÑOR AGUIRRE.- La Oficina de Planeamiento Educativo ya existía en la Ley del CONAE. Esta disposición es una mera transcripción de la Ley Nª 14.101. En realidad, es una oficina dependien

cei

te del Ministerio de Educación y Cultura. ¿No podríamos sacar esta disposición del texto permanente, y agregarla en las disposiciones transitorias?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Esa oficina fue reglamentada por un decreto muy objetado, y además aquí se incluye un elemento que establece una conexión con la Comisión coordinadora a través del nombramiento del Director de la Oficina de Planeamiento, es decir, funciona como la que actualmente se encuentra en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura. Su director será nombrado por la misma, a propuesta fundada de la Comisión coordinadora. Se trató de establecer una vinculación inexistente en ese momento. Pero se invitó al Secretario técnico para que colaborara con la Comisión. Al no ser administrados esos servicios por la Comisión coordinadora se la condena a desaparecer. El Ministerio le dará su sede física, el apoyo financiero y nombrará a sus delegados en estas condiciones. Esta Comisión podría continuar funcionando, pero para ello tendría que transformarse el decreto que la creó, el cual ha sido muy discutido. Además, se dejarían de lado todas estas garantías que fueron el resultado de una concertación. Por lo tanto, pienso que el mantener este capítulo tiene sus ventajas, salvo que se mantenga aquéllo con esta corrección.

SEÑOR AGUIRRE.- No deseo plantear ninguna cuestión a raíz de la objeción formulada, que es formal, con relación al fondo del problema estamos totalmente de acuerdo.

Entiendo que el Director de la Oficina de Planeamiento Educativo no puede ser nombrado por el Ministerio porque éste no tiene atribuciones constitucionales para nombrar funcionarios. Los funcionarios públicos son nombrados por el Poder Ejecutivo. No tengo inconveniente con respecto al resto del artículo, pero no debemos mencionar que este Director es nombrado por el Ministerio.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lugar de "por el mismo" debe decir "por el Poder Ejecutivo".

SEÑOR ARAUJO.- Propongo que en lugar de decir "en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura", diga, simplemente "en el Ministerio".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- No tengo ningún inconveniente, señor Senador.

cei

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el numeral primero.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral segundo.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral tercero.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral cuarto.

(Se lee)

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Pienso que en vez de decir "periódicas reuniones", debería decirse "reuniones periódicas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Propiciar reuniones periódicas de especialistas a efectos de lograr la evaluación del desarrollo educativo".

-Si no se formulan otras observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral quinto.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral sexto.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

cei

Léase el numeral séptimo.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral octavo.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral noveno.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el numeral décimo.

(Se lee)

-Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Corresponde ahora tratar el Capítulo XI, "De los Recursos Administrativos".

Léase el artículo 26.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que la expresión "órgano de quien emanan", no es correcta ni muy precisa jurídicamente. Pienso que debería decirse: "ante el mismo órgano que dictó el acto".

Además, en este caso la norma opta por un sistema que es el más ajustado a la Constitución pero que ha sido muy discutido, con respecto al plazo para interponer el recurso administrativo. Mucho se ha discutido si los diez días son calendario o hábiles y para ello se ha hecho caudal de las situaciones que se crean con feriados tales como el de Semana de Turismo, en donde el feriado empieza un sábado y termina el otro lunes, cuando ya se vencería el plazo.

SEÑOR ARAUJO.- Se había acordado establecer diez días hábiles, pero aquí se ha modificado.

cei

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Es exactamente al revés. Se insistió en que dijera diez días calendario. Por ejemplo, en el caso de mi sumario sufrí lo que acaba de mencionar el señor Senador Aguirre, porque tuve que leer con el doctor Williman alrededor de quinientas páginas en donde llegué a la conclusión de que diez días calendario pueden convertirse en una trampa mortal.

SEÑOR ARAUJO.- Creo que lo que corresponde es establecer diez días hábiles.

SEÑOR AGUIRRE.- El sistema de recursos no está estatuido en beneficio de la Administración, sino del administrado. Por lo tanto, ese argumento no es válido y es discutible desde el punto de vista constitucional, porque el artículo 317 dice "diez días", con lo que podría interpretarse que son corridos. Este problema, además, se nos va a plantear al tratar la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya reforma creo que ya ha elevado el Poder Ejecutivo. Pienso que esto va a venir con carácter general y creo, entonces, que hay que buscar una solución que, sin violentar la Constitución, ofrezca más amparo a los administrados. Ella podría ser considerar los diez días hábiles en vez de calendario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 26 tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Administración Nacional de Educación Pública son susceptibles del recurso de revocación, que debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón, si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial".

-Si no se formulan otras observaciones, se da por aprobado.

Léase el artículo 27.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Aquí hay algo que no me queda claro y creo que hay que remitirse a los órganos que integran el Ente. De acuer

cei

do al artículo 7ª, existen estos órganos: el Consejo Directivo Central, que está regulado en el último apartado "-Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación"-, la Dirección Nacional de Educación, que es el presidente del órgano, los Consejos Directivos o desconcentrados de Educación Primaria, Secundaria y Técnico - Profesional, teniendo cada uno de ellos una Dirección General. Es decir, entonces, que respecto del Director General de Educación hay un único grado jerárquico y queda bien claro que el recurso jerárquico va al Consejo Directivo Central.

Respecto del Consejo Directivo de Primaria, de Secundaria y Técnico - Profesional, también hay un único grado jerárquico y el recurso va al Consejo Directivo Central; pero respecto de las Direcciones, hay dos grados jerárquicos y ahí es donde está el problema. ¿Dónde va el recurso jerárquico? Este problema es muy discutido.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Respecto a las Direcciones Generales, en un caso, queda un solo grado jerárquico porque si son individuales, tal como lo establece el artículo 12...

SEÑOR AGUIRRE.- En ese caso, sí.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Hay Direcciones Generales que son únicas, en cuyo caso va únicamente al Consejo Directivo Central; en cambio, los otros Directores Generales tienen una doble instancia: el Consejo que integran y el Consejo Directivo Central.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso extiende enormemente la vía administrativa.

SEÑOR AGUIRRE.- En consecuencia, existen dos grados, que es lo que siempre se ha tratado de obviar. Se saltearía el grado jerárquico intermedio porque, si no, el acto que emite el Consejo Directivo Central respecto de su Director General, es un acto recurrible ante el Consejo Directivo Central.

Entonces, tenemos tres instancias y eso hace muy pesado el sistema, que es lo que se pretende evitar. Creo que en los actos de los Directores Generales el recurso jerárquico se tiene que elevar directamente al Consejo Directivo Central, porque el jerarca siempre tuvo la posibilidad de recurrir.

cei

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo en que no se puede prolongar la vía administrativa porque se transforma en una agregación de justicia. En el caso de que el acto lo dicte el Director General de un Consejo desconcentrado, estoy de acuerdo en que haya un solo recurso jerárquico y ahí se dé por agotada la vía administrativa. Tengo dudas en cuanto a qué es lo que corresponde: si la vía se agota en el Consejo desconcentrado o no, porque en definitiva tratándose de un Consejo desconcentrado se puede agotar allí la vía administrativa. De lo contrario, lo estaríamos salteando.

SEÑOR AGUIRRE.-Siempre se ha entendido que, tratándose del Poder Ejecutivo, el que resuelve el recurso jerárquico es ese Poder, y si hay grados intermedios, se saltean.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- También puede ser que esto que se estima como un alargamiento del proceso administrativo se convierta en una forma de economía porque si la decisión la tomó el Director General de un servicio respecto a un funcionario y ella es enmendada por el Consejo respectivo liquidamos el problema de la vía administrativa. Así que es riesgoso en cuanto a extenderlo, pero también puede tener la contrapartida de que si se trata de una medida inconsulta de parte de quien actúa individualmente sea enmendada por el Cuerpo que integra.

Este problema fue discutido por los juristas y al final, como la solución no satisfacía a nadie se pensó que la Comisión iba a ser más sabia. En la Concertación no se discutió este tema diciéndose que pasaba a consulta de los abogados. Por lo tanto, no tenemos compromisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo inconveniente en que se saltee el concepto. Vamos a ver ahora si compartimos o no el criterio de no extender la vía de los recursos. Eso me parece que equivale a una delegación de justicia. Lo que tenemos que elegir es a dónde se agota la vía administrativa: si en el Consejo desconcentrado o en el Consejo Directivo Central.

SEÑOR AGUIRRE.- Es un riesgo decir en la Ley que la vía se agota en el Consejo desconcentrado. Lo que va a ocurrir es que cuando el Consejo desconcentrado dicte un acto administrativo sujeto a la norma constitucional y se entable la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste va a decir que se adoptó mal la vía administrativa porque fue un acto que no recurrieron cuando debieron haber seguido la vía jerárquica. Considero que hay que recurrir directamente al Consejo Directivo Central en todos los casos. Eso le da más garantías al administrado, no alarga la vía administrativa y con dos instancias le queda abierta la posibilidad de ir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

zs

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay que buscar una redacción diferente.

SEÑOR AGUIRRE.- Todo lo que vaya contra los actos administrativos dictados por el Consejo Directivo Central ya figura en el último inciso del artículo. Ahora nos queda por ver cuándo se va contra los actos administrativos dictados por los Directores Generales.

Pienso que esta parte del inciso debería decir así: "Contra los actos administrativos dictados por los Directores Generales". No hay que distinguir más; son todos los que se creen en el futuro o los que existen ya en la Ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se me ocurre que podría quedar redactado así:"Contra los actos administrativos dictados por el Director Nacional, por los Directores Generales o por los Consejos desconcentrados, se recurrirá ante el Consejo Directivo Central".

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Dejamos una sola posibilidad, que será ante el Consejo Directivo Central cuya decisión será definitiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- De esa manera queda agotada la vía administrativa.

SEÑOR AGUIRRE.- Hay revocación sólo contra el Consejo Directivo Central porque es autónomo y no tiene más jerarquías por encima. Es lo que dice el artículo 27.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aunque fuera reiterativo yo dejaría la expresión "cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso", porque si no, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo siempre va a estar con el problema de si se agotó o no la vía administrativa.

Léase el artículo 27 tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Conjuntamente con el recurso de revocación se podrá interponer en subsidio el recurso jerárquico. Contra los actos administrativos dictados por el Director Nacional, por los Directores Generales o por los Consejos desconcentrados se recurrirá ante el Consejo Directivo Central cuya decisión será definitiva, sin admitir ulterior recurso. Con

tra los actos administrativos dictados por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación".

(Apoyados)

Si no hay observaciones, se da por aprobado.

Léase el artículo 28.

(Se lee)

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que hay que hacer referencia a las Ordenanzas. El único estatuto que hay es el de los funcionarios y aquí estamos entrando a una materia de carácter general porque se van a dictar actos administrativos que no refieren a los funcionarios. Quien tenga un interés legítimo de acuerdo a lo que dispone la Constitución, podrá recurrir. Eso tiene que ser objeto de una Ordenanza particular que regule los recursos; pero que no es materia del estatuto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El estatuto puede disponer respecto de los recursos que interponen los funcionarios. ¿Qué inconvenientes hay?

SEÑOR AGUIRRE.- Pero se trata de una Ordenanza particular, por lo que creo que hay que poner sólo "Ordenanza".

SEÑOR PRESIDENTE.- Incluye la del estatuto.

SEÑOR AGUIRRE.- Y en el parágrafo segundo también hay que hacer la misma modificación .

SEÑOR PRESIDENTE.- Las normas de procedimiento se establecerán en las Ordenanzas.

Léase el artículo 29.

(Se lee)

SEÑOR AGUIRRE.- Opino que en lugar de "recursos administrativos" habría que decir "agotada la vía administrativa".

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta es una forma de agotar la vía administrativa.

mac

SEÑOR AGUIRRE.- El artículo 318 de la Constitución de la República dice que toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Aquí el problema que se plantea es con el término de ciento veinte días a que se refiere el artículo, que es el plazo que tiene la administración para pronunciarse una vez hecha la instrucción administrativa procesal del asunto. Pero si la ley o la ordenanza dan un plazo de doscientos diez días, resultará que el plazo se extienda a un año. Creo que existe una ley que fija un plazo de noventa días y me parece conveniente que se establezca un plazo para la instrucción del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todos modos no podemos modificar el plazo de ciento veinte días.

SEÑOR AGUIRRE.- Pero podemos decir que el plazo para la debida instrucción de los recursos administrativos a que se refiere el artículo 318 de la Constitución de la República será de noventa días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto lo podemos agregar en un segundo párrafo al artículo 29.

SEÑOR RIOS.- Esto es, indudablemente, la transcripción del Capítulo XIV de la Ley Nº 14.101.

Tengo una duda que plantear y es la siguiente: el día 2 de marzo aprobamos en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que suspende el literal c) del artículo 32, el inciso tercero del 33 y todo el artículo 40.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- En las disposiciones transitorias podría hacerse la misma aclaración, si se cree necesario y el Capítulo quedaría tal cual está.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Pienso que se debería hacer un análisis detenido y a esos efectos deseo recurrir a la colaboración del señor Senador Aguirre. Puede haber una contradicción entre la

mac

ley ya promulgada por la cual se homologó la vigencia de la autoridad universitaria -cuyo artículo 2ª dice que se suspende por esta vía lo dispuesto en varios artículos de la Ley Orgánica de la Universidad del año 1958- y estos artículos a los que se refería el señor Diputado Ríos: el artículo 56 apartado c), el 57 inciso final y el 64 de la Ley de Educación General Nª 14.101. Estamos transcribiendo aquí textualmente el literal c) del artículo 32, el inciso tercero del 33 y el artículo 40. O sea, que por una ley aprobada hace pocos días, estamos suspendiendo los artículos que ahora queremos mantener en vigencia.

Creo que habría que profundizar en el tema. Opino que por algún motivo en las reuniones de la CONAPRO se pidió que se suspendiera este artículo. Desconozco los motivos porque no estaba presente en las discusiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Uno de los motivos es mantener la disposición de la Ley Nª 14.101 como norma de carácter permanente que regulará las elecciones universitarias futuras, pero para esta próxima elección que se realiza en condiciones muy especiales, la intención es que rija la ley que sancionamos recientemente en el Parlamento. Por disposición transitoria tendríamos que mantener la vigencia de esta ley que sancionamos el 2 de marzo a los efectos de la próxima elección.

SEÑOR ARAUJO.- Tenemos que recordar, al mismo tiempo -porque esto es bastante amplio- que por el artículo 46 se deroga la Ley Nª 14.101 y demás disposiciones legales, aun las de carácter especial y las que se interpongan directa o indirectamente a ella.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Evidentemente que al aprobar esta ley quedará derogado lo que se aprobó hace pocos días. Bastaría con establecer en las disposiciones transitorias que esta ley tendrá vigencia para el acto eleccionario de este año. Creo que de esta forma quedaría salvada la dificultad aunque desconozco si esto es de buena técnica administrativa.

SEÑOR RIOS.- Los dos incisos y el artículo que expresamente fueron derogados en la ley que aprobamos el 2 de marzo, tenían un cometido específico.

Creo que este punto había quedado aclarado y lo único que faltaba era buscar una formulación jurídica que permitiera so

mac

lucionar el problema. Esto tiene que ver con la convocatoria a elecciones, con los plazos y la presentación de los padrones. Pero, además, conjuntamente con lo que se había aprobado en la Concertación sobre este punto, el 2 de marzo se aprobó lo concerniente a la investidura oficial de las autoridades universitarias para esta fase de transición, que tiene una serie de dificultades en cuanto a su solidez jurídica, con la intención de que fuera incluido en el Proyecto de Ley de Emergencia, que también, específicamente, tiene que ver con el tema de las elecciones universitarias. Este Proyecto de Ley consta de un solo artículo que modifica el artículo 34 del Proyecto que en este momento estamos discutiendo y se refiere a los plazos, a la presentación de padrones, a la publicación en el Diario Oficial y a las elecciones definitivas.

El artículo 1ª del Proyecto de Ley aprobado en la CONAPRO dice así: "Para las elecciones universitarias que se realicen en 1985, los plazos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 58 de la Ley Nª 14.101, del 4 de enero de 1973, serán respectivamente de treinta días corridos, de cinco días hábiles y de diez días corridos".

El artículo 2ª es de trámite.

Ignoro cómo se podrá incorporar dentro del Proyecto de Ley de Emergencia. Reitero, que ya fue aprobado por la CONAPRO.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Esta disposición tendría un carácter permanente?

SEÑOR PRESIDENTE.- No tiene carácter permanente, sino que regiría como excepción, para estas elecciones.

SEÑOR RIOS.- La intención es incorporarlo al Proyecto de Ley de Emergencia. Aclaro que cuando tratamos este tema, contamos con el asesoramiento de la doctora Reta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin embargo, esta disposición no fue recogida en el Proyecto del 2 de marzo.

SEÑOR TRAVERSONI.- Lo que sucedió fue que se trataron estos temas por separado. Por un lado, se formó una Comisión encargada de la educación general y, por otro, hubo otra que estudió el tema de la Universidad de la República.

SEÑOR RIOS.- Todo esto está relacionado. Lo que deberíamos ha

mac

cer es mantener en forma textual el Capítulo XIV de la Ley Nª 14.101 y en la ley transitoria incorporaríamos las excepciones aprobadas el 2 de marzo, a lo que habría que agregarle lo concerniente a las elecciones.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Tengo algunas dudas y es por esta razón que deseo consultar a los integrantes de la Comisión que integraron la Concertación. Estas dudas son razonables, por cuanto algunos parlamentarios no tuvimos oportunidad de trabajar en ese organismo.

Hay algunas suspensiones de plazo que parecen razonables, porque la Ley Nª 14.101, establecía cuatro meses de antelación, cosa que no se puede realizar en esta ocasión. Sin embargo, esa ley también establecía algunos controles que, si mantuviéramos textualmente lo aprobado el 2 de marzo sin hacer las excepciones, serían suspendidos.

Una de esas disposiciones hace referencia a que la Corte Electoral se encargará de hacer las convocatorias y de designar las Comisiones Receptoras.

Deseo consultar, sobre todo al señor Subsecretario, cuál será el régimen a aplicarse para las elecciones universitarias.

SEÑOR TRAVERSONI.- Será la Corte Electoral la que se encargará de las elecciones universitarias. Lo que pasa es que se está convalidando un acto anterior, que estuvo controlado por la Asociación de Escribanos, y que tuvo relación con la situación de excepcionalidad que se vivió después del decreto del 22 de agosto. Este tema ya ha sido aclarado en forma expresa en el Senado, en oportunidad en que el señor Senador Jude hiciera una consulta al respecto, en el sentido de que el control del próximo acto electoral universitario estará a cargo de la Corte Electoral.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Sin embargo, esto no surge del texto del artículo.

Voy a dar lectura al literal c) del artículo 37. Dice así: "Efectuar en su oportunidad las convocatorias a elecciones, previo asesoramiento de las autoridades universitarias; designar las comisiones receptoras de votos y fijar su número y su ubicación...".

mac

Esta disposición se suspendería de acuerdo con lo dispuesto por la Ley aprobada el 2 de marzo. Entonces, yo pregunto, si se suspende, ¿quién tendría competencia en las elecciones universitarias? Porque el artículo 2ª de la Ley del 2 de marzo dice que el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado i) o l) -no estoy seguro de si es una letra o un número- del artículo 21 de la Ley Nª 12.549, del 16 de octubre de 1958, convocará a elecciones para todos los cargos electivos establecidos en dicha ley. Estas elecciones se realizarán dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del cumplase de la presente ley. Suspéndese por esta ley lo dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 32 y 34 de la Ley Nª 12.549, de 16 de octubre de 1958, Ley Orgánica de la Universidad de la República -debo aclarar que los artículos mencionados se refieren a la duración de los mandatos de los Consejos, del Rector y de los Decanos- y los artículos 56, apartado c), 57, inciso final y 64 de la Ley Nª 14.101, de 4 de enero de 1973. Debo decir que estos artículos son los que corresponden al literal c) del artículo 32, al inciso tercero del artículo 33 y al artículo 40.

SEÑOR TRAVERSONI.- Se refieren a los plazos.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- No, se refieren a la competencia de la Corte Electoral.

SEÑOR TRAVERSONI.- El literal c) hace referencia al plazo que debe haber entre la de convocatoria de la Corte Electoral y la establecida para la celebración de actos eleccionarios.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Insisto en que se ha suspendido la competencia de la Corte Electoral para designar las Comisiones receptoras de votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa no fue la intención, sino que lo que se pretendió fue acogerse a esos plazos.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- No dudo del espíritu con que se haya manejado el tema. Pero, pienso que podríamos producir un vacío legal que puede ser muy riesgoso, porque después de las otras suspensiones, si bien algunas se refieren a plazo, hay una que hace mención a que no podrán ser electores ni elegibles los docentes con menos de un año de antigüedad. Y este artículo también se suspende, con lo cual habría una interferencia en la formulación del padrón universitario.

mac

SEÑOR TRAVERSONI.- Esta suspensión tiene un sentido especial, ya que es el Consejo, por vía de la regulación, reposición y consagración de los titulares de los cargos, el que habilitará el padrón. Por lo tanto, se trata de un artículo acorde a lo excepcional de la situación, a efectos de que la gente que ingresó después de 1973, no quede afuera.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Creo que el tema concreto es el de la competencia de la Corte Electoral.

SEÑOR RIOS.- Con referencia a este punto, debo manifestar que la suspensión transitoria establecida en el literal c) se refiere, específicamente, a las atribuciones de convocatoria, con un cierto plazo, de la Corte Electoral.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Entonces, corresponde que hagamos esa precisión.

SEÑOR RIOS.- Debo manifestar que este problema no se discutió anteriormente cuando tratamos el artículo 32. Me refiero a la competencia de la Corte Electoral.

En cuanto al grado de antigüedad de los docentes para participar en el orden como electores o elegibles, el señor Senador Traversoni ya explicó su alcance, en cuanto a que se trata de una medida acorde a la situación de excepcionalidad del momento. La depuración de los padrones tendrá una serie de vaivenes, pero se hará en un plazo corto, puesto que se dejaron las puertas abiertas para que el Consejo Directivo Central disponga las titularidades e integre los padrones.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que son muy oportunas las observaciones formuladas por los señores Diputados Ríos y Hierro López, puesto que no habíamos advertido este problema tan delicado. Me parece que la primera oración del artículo 32 no se puede dejar suspendida, entre otras razones, porque es abiertamente inconstitucional, ya que el artículo 322 de la Constitución de la República establece que la Corte Electoral conocerá en todos los procedimientos electorales. Si se realizaran elecciones en un organismo público tan importante como la Universidad de la República, es obvio que la Corte Electoral deberá designar las Comisiones Receptoras de Votos.

mac

Entiendo que el asunto se tiene que resolver por la vía de una disposición transitoria que diga algo así como que en la próxima elección universitaria, las disposiciones del 2ª parágrafo, literal c) del artículo 32, tercer parágrafo del artículo 33 y del artículo 40, no se aplicarán, con arreglo a la ley tal.

SEÑOR DAVEREDE.- Estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Aguirre; creo que ese es el procedimiento indicado para salvar la situación.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Quiere decir que la disposición transitoria, además de ratificar lo que dice la ley con repecto a la Universidad, se ajusta a sus contenidos para evitar el problema que planteara el señor Diputado Hierro López. Eso juega un papel importante porque evita que exista una disposición inconstitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos poner que las elecciones universitarias se celebrarán en 1985.

SEÑOR RIOS (Dn. Gilberto).- Las modificaciones son dos: una es la que se refiere al 2 de marzo y la otra podría ser un encabezamiento para dos incisos, o dos artículos.

SEÑOR AGUIRRE.- En las elecciones universitarias que se celebrarán en 1985, entonces no regirá el parágrafo final del literal c) del artículo 32, el parágrafo tercero del artículo 33 y el artículo 40 de este proyecto de ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2ª de la ley número tal.

SEÑOR RIOS.- Entonces, para las elecciones universitarias que se realicen en 1985 los plazos establecidos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 58 de la ley Nª 14.101 del 4 de enero de 1973, serán respectivamente de 30 días corridos, de 5 días hábiles y de 10 días corridos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo mismo sucede con los plazos previstos por el artículo 34, parágrafos primero, segundo y tercero del presente proyecto de ley.

SEÑOR ARAUJO.- Falta incluir el tercer parágrafo del artículo 58 de la Ley Nª 14.101, que dice: "Los electores que se consideren excluidos indebidamente de dichos padrones o que tuvieren cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo ante la Corte Electoral dentro de un término de quince días hábiles a contar de la publicación en el 'Diario Oficial'".

jes

SEÑOR PRESIDENTE.- Los plazos previstos en el artículo 34 de la presente ley serán respectivamente de 30 días corridos, de 5 días hábiles y de 10 días corridos, según lo que serían las disposiciones transitorias del artículo 48. El artículo 47 pasa a ser 49.

SEÑOR RIOS.- (Dn. Gilberto).- Entonces que se incorpore al artículo 34 el parágrafo que se había omitido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como todo este capítulo es una repetición de la ley Nª 14.101, propongo que se saltee su lectura y se dé por aprobado.

SEÑOR DAVEREDE.- De hecho, estamos suspendiendo todo el artículo 34.-

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos modificando los plazos.

SEÑOR TRAVERSONI.- Quisiera hacer una precisión a propósito de las soluciones que fueron advertidas en el proyecto de ley que tuve el gusto de presentar al Senado. Cuando se separó la Comisión de Educación entre los sectores de Universidad y educación general, concurrí a las primeras sesiones, pero como después quedó a su cargo la doctora Adela Reta, no participé en las instancias de elaboración de este proyecto de ley. Simplemente, dado el enorme apremio que existía para su aprobación, fui una especie de vehículo trasmisor de las inquietudes que recibí de parte de los letrados que habían participado. Ellos, muy rápidamente, me aclararon cuáles eran los incisos que suspendían. Por lo tanto, cometí una omisión de control, pero no una omisión en cuanto a la elaboración, en la que no tengo responsabilidad.

SEÑOR RIOS (don Gilberto).- Cuando estuvimos con los compañeros del Consejo Directivo Central, quedó clarísimo que había una omisión involuntaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se entra a considerar el capítulo XIII "Disposiciones Transitorias".

SEÑOR GARCIA COSTA.- Aunque no soy miembro de esta Comisión, prefiero hacer ahora un comentario acerca del artículo 9ª.

Tengo la impresión de que por el artículo 9ª, en el futuro, se permitirá realizar la designación de miembros del Directorio de un ente autónomo sin propuesta del Poder Ejecutivo y sin venia del Senado.

jes

SEÑOR AGUIRRE.- Pero la venia no es de precepto porque se trata de un ente autónomo docente.

SEÑOR GARCIA ACOSTA.- ¿Por qué en este caso se requiere la propuesta del Poder Ejecutivo, mientras que en el futuro esto quedará en manos de los Consejos Centrales?

SEÑOR PRESIDENTE.- En esta oportunidad es requerida por imperio de la Ley 14.101, ya que la designación se hace de acuerdo a esta ley. El espíritu del artículo 9ª es que éste es el procedimiento a usar ahora, a la espera de la sanción de una ley definitiva que resolverá acerca de cómo se designarán los miembros de los Consejos. Este punto fue el más discutido en el ámbito de la Concertación, porque mientras los docentes sostenían que los miembros de estos Consejos tenían que ser designados prácticamente por elección del cuerpo docente, los partidos políticos diferían en sus posiciones. El Partido Colorado, por ejemplo, sostenía la preponderancia del poder político; nosotros buscamos alguna fórmula intermedia, y el Frente Amplio también sostuvo su posición. Entonces, llegamos al acuerdo de designar por consenso del grupo de trabajo, utilizando las formalidades de la Ley Nª 14.101 a este primer Consejo. En el futuro la ley proveerá , en una nueva instancia legislativa en la que existiría acuerdo político para que se celebrara dentro de dos años.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Entonces, me congratulo de haber hecho el planteamiento aquí, en esta Comisión, y no en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de una redacción sorpresiva para cualquier persona que no esté al tanto de estos antecedentes.

SEÑOR TRAVERSONI.- Lo que hace esta ley de emergencia es solucionar la indefinición de algunos problemas de doctrina que serán motivo de discusión y respecto a los cuales cada uno sostendrá su posición en oportunidad de la discusión de la próxima ley de educación. Acá se combinaba un procedimiento a utilizar con la norma vigente que existía en el momento.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Lo que ocurre es paradójico porque, por no resolver el problema de doctrina, entendiendo como tal las posiciones planteadas dentro de la Concertación, se hizo una innovación doctrinaria que resulta revolucionaria. En efecto, después que en la primera instancia se necesita venia del Senado, aquellos que son designados con tal requisito, para el caso de que cesen, pasan a ser designados por

jes

otros que ellos mismos designaron , sin venia del Senado.

Si algún día en la legislación comparada alguien quiere entender esto, sólo podría hacerlo mediante una referencia muy clara y detallada de las circunstancias en que fue aprobado este proyecto. En ese sentido la sorpresa del señor Senador queda más que justificada; de lo contrario, se convertiría en un verdadero enigma la forma en que se arbitró este sistema. Se trata de uno de los rasgos característicos de la Concertación Nacional Programática en el Uruguay, como lo sabemos todos los que participamos en ella directamente.

SEÑOR ARAUJO.- Ya que nos abocamos a la parte final de las disposiciones transitorias, ante el planteo del señor Senador García Acosta, quería mencionar algo acerca del artículo 17ª. Dicho artículo establece en qué forma se pueden enajenar o afectar los derechos reales, inmuebles, etcétera. En el apartado 9ª se establece: "La venta o adquisición de bienes inmuebles serán decididas por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo desconcentrado en los casos que correspondiera de acuerdo a las necesidades del servicio". Por su parte, el artículo 17ª sólo dice: "La adquisición a título oneroso, enajenación o afectación por derechos reales de los bienes inmuebles de la Administración Nacional de Educación Pública, deberá ser resuelta en todos los casos por cuatro votos conformes". Aquí no se hace referencia a la iniciativa que tiene que tomar cada Consejo desconcentrado en cuanto a solicitar del Consejo Central la resolución definitiva. No sé si será necesario establecerlo expresamente, pero creo que se trata de una ausencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el señor Senador Araújo tiene razón.

SEÑOR ARAUJO.- El artículo 17ª sólo establece la cantidad de votos para enajenar, etcétera; en cambio, en el apartado 9ª, en el acuerdo alcanzado sobre patrimonio, se ha introducido una cláusula, en la segunda parte del parágrafo primero, por la que cada Consejo desconcentrado elevará al Consejo Central sus necesidades. Pienso que no está demás tenerlo en cuenta. Al respecto, se podría hacer un agregado al artículo 17ª.

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Senador Araújo. En todo caso, el agregado podría hacerse al final. En el texto se utiliza la expresión "previa propuesta", pero como la propuesta es muy limitativa de la facultad del Consejo Directivo Central, podría sustituirse por el término "previa consulta".

jes

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Nos podemos encontrar con que una actitud reticente o conservadora con respecto a los bienes por parte de los Consejos desconcentrados, signifique, en algún momento, una traba para el desarrollo de una política global por parte del Consejo Directivo Central. Creo que la idea de una consulta, o de que tengan la posibilidad de ser escuchados es más adecuada, pero de ninguna manera el Consejo Directivo Central puede quedar impedido de manejar estos aspectos. En efecto, en muchas oportunidades ocurrió que, a causa de las trabas internas que existían en los Consejos, había en Montevideo una cantidad de pequeños solares que no se podían aprovechar. A tal extremo ocurría esto, que el actual edificio de Enseñanza Primaria se permutó, sin pagar un centésimo, por terrenos que estaban dispersos por todo Montevideo, que hasta el momento no se habían aprovechado en virtud de las trabas legales existentes.

SEÑOR ARAUJO.- En el acuerdo, la cláusula lo estabelce tal como usted lo manifiesta. La resolución definitiva es siempre del Consejo Directivo Central. Es decir, que las decisiones serán tomadas por el Consejo Directivo Central, a propuesta, en los casos que correspondiere.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 17 se agregaría la expresión "previa consulta" después de decir "cuatro votos conformes". Entonces quedaría redactado así: "La adquisición a título oneroso, enajenación o afectación por derechos reales de los bienes inmuebles de la Administración Nacional de Educación Pública, deberá ser resuelta en todos los casos por cuatro votos conformes, previa consulta cuando se tratare de bienes afectados o a afectarse a sus servicios".

SEÑOR GONZALO AGUIRRE.- Antes de entrar a considerar el Capítulo final referente a disposiciones transitorias, quería hacer una observación al artículo 18. Pido disculpas a los integrantes de la Comisión, pero cuando llegué a la reunión ya había sido considerado.

Los dos apartados finales hacen referencia a recursos y proventos que percibe el Ente a crearse.

Cuando esta disposición fue incluída en la Ley del CONAE mereció mi observación, pues no parecía pertinente, dado que un Ente que no tiene cometidos ni industriales ni comerciales, aparentemente, no percibiría proventos. El otro día oí una explicación de parte del señor Subsecretario en el sentido de que

jes

los proventos se percibían por la vía de los servicios que presta UTU.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Universidad del Trabajo vende las cosechas producidas en las escuelas agrarias.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Por ejemplo, la escuela de Lechería produce gran cantidad de quesos. Los elabora, los vende y con eso gana dinero. Pero lo tiene que verter todo a Rentas Generales y, en consecuencia, no puede realizar más compras y la Escuela deja de funcionar.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Manejando una estadística, pude apreciar que de los 4.500 frascos de duraznos preparados que vendían las escuelas agrarias, se pasó a no vender ninguno; por un lado, por el desaliento que provoca la situación y, por otro, porque al no contar con proventos no se puede hacer la inversión necesaria para comprar frascos y realizar toda la tarea de cuidado de árboles y demás.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto de los proventos fue nefasto para las escuelas agrícolas.

SEÑOR AGUIRRE.- Es necesario que quede bien clara la redacción en este sentido, pues a primera vista puede parecer que siendo la enseñanza pública gratuita no puede percibir proventos. Una posibilidad sería agregar un inciso donde se estableciera que esos proventos provienen de la enajenación de los bienes que se producen en la UTU. Si no se opta por esa solución, habría que decir que los proventos o recursos que perciba el Ente provendrán de la actividad del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Se puede dar el caso de las escuelas granjas, que en determinado momento fue una expresión tecnificada y mejorada de lo que fue la educación rural a través de una experiencia que arrancó con la prédica del maestro Agustín Ferreira. Tiene razón el señor Senador Aguirre, en cuanto a que, si no se aclara debidamente la redacción, puede dar la idea de que se está atacando o soslayando el principio de gratuidad.

SEÑOR ARAUJO.- Tengo entendido que en la UTU también se venden

jes

servicios, por ejemplo, de mecánica. En la redacción que se propone, ésos no estarían incluidos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Se diría "productos o trabajos realizados".

SEÑOR DAVEREDE.- Entiendo que tendría que expresarse "por la venta de su producción o de sus servicios", porque los servicios no se prestan. Se venden o se arriendan.

SEÑOR AGUIRRE.- Como redacción tentativa sugiero que se diga "los recursos o proventos que perciba el Ente por la venta de la producción de los Consejos desconcentrados o de los servicios que éstos prestan".

SEÑOR REQUITERENA VOGT.- Yo entiendo que desde el punto de vista técnico, los servicios se arriendan. Cuando se planteó este artículo yo tenía mis dudas; ahora lo tengo bien claro. El arrendamiento de servicios es muy común en las escuelas, sobre todo de las industriales. Sus alumnos trabajan muy bien y muy barato; son muy competentes. He tenido oportunidad de contratar a discípulos de la Escuela Industrial de mi pueblo y han hecho muy buen trabajo. Pienso que puede haber mucho interés en la plaza por contratar estos servicios. Lamentablemente, sucedió lo que expresó hace un momento el señor Subsecretario: esos proventos salieron de la órbita de la Universidad del Trabajo y tomaron otro canal, lo que llevó al empobrecimiento de estos centros. Por eso entiendo que es conveniente incluir esta disposición.

SEÑOR AGUIRRE.- En vista de la observación formulada por el señor Legislador Daverede y como puede haber duda en cuanto a si los servicios se venden o se arriendan, sugiero que se utilicen los dos verbos. Entonces diría:... "los servicios que éstos vendan o arrienden".

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, el inciso quedaría redactado de la siguiente forma: "los recursos o proventos que perciba el Ente por la venta de la producción de los Consejos desconcentrados o de los servicios que éstos vendan o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten".

jes

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Se me ocurre otro agregado y es el siguiente: "... por la venta de la producción de los establecimientos de los Consejos desconcentrados ... ", etcétera.

(Apoyados)

(Ingresa a Sala la señora Ministra de Educación y Cultura e Interina de Justicia, doctora Adela Reta)

SEÑOR PRESIDENTE.- A efectos de ubicar a la señora Ministra sobre la etapa de estudio en que nos encontramos, podemos decir que habíamos llegado a analizar el proyecto en su totalidad menos las Disposiciones Transitorias. Pero ahora estábamos reviendo el artículo 18, numeral cuarto, referente al patrimonio del Ente.

Estábamos de acuerdo en cuanto a la primera parte de este numeral, es decir, "Los que perciba por cualquier otro título"; pero en lo que tiene que ver con el resto, o sea, "... sin perjuicio de las finalidades que le asignen o puedan autorizar las leyes", se puede apreciar que se reitera una disposición de la ley Nº 14.101. Creemos que esto está de más porque lo que se quiere prever, fundamentalmente, son las donaciones y ese tipo de cosas.

SEÑOR AGUIRRE.- En realidad, si lo que se quiere decir es que a esos bienes, que son títulos -fundamentalmente donaciones-, se les dará el destino que éstos prevean o establezcan, el "sin perjuicio" no tiene sentido; en todo caso, sería "de conformidad con el destino que le asignen o puedan autorizar las leyes". De cualquier modo, si no lo decimos, es lo mismo. Creo que esta redacción es oscura. A mi juicio, sería mejor decir: "Los que perciba por cualquier otro título", y nada más; cuando se presente el caso de una donación, se le dará el destino que en ella se fije. Creo que queda mejor si suprimimos el resto, tal como acabo de señalar.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA.- Estoy de acuerdo con lo que señala el señor Senador Aguirre. La salvedad es innecesaria, ya que ella está determinada en otra disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase como quedaría redactado el numeral cuarto.

(Se lee:)

cgb

"Los que perciba por cualquier otro título".

- Si no hay observaciones que formular, queda aprobado el numeral cuarto de este artículo 18.

Pasamos a considerar, en consecuencia, las Disposiciones Transitorias, artículo 45.

SEÑOR JUDE.- En primer término, quiero decir que nos congratulamos de la presencia de la señora Ministra, cuya erudición va a contribuir a la dilusidación de una cantidad de temas, alguno de los cuales hemos planteado sustancialmente en la parte de Disposiciones Transitorias, cuyo artículo 45 ya ha tomado estado público. Ello ha determinado un estado de desasosiego a nivel de la docencia.

Creemos que constituye un acto de justicia restituir a los funcionarios que, habiendo ejercido legítimamente sus cargos, fueron destituidos por la dictadura por motivos ideológicos o políticos. Ello será posible si aprobamos este artículo 45 otorgando así, a esos funcionarios, la posibilidad de reingresar a la Administración. Esto que acabo de manifestar fue ya señalado en la tarde de ayer por el señor Senador Pozzolo.

Ya hemos hecho algunos argumentos en cuanto a la estabilidad laboral y a la necesidad de realizar, a través del restablecimiente democrático, un acto de justicia integrando, de esa manera, el Derecho a nuestro país.

En resumen, me permito presentar a la Comisión el siguiente inciso a este artículo 45: "En todos los casos en que la restitución se resolviera favorablemente, ninguno de sus efectos podrá lesionar los derechos adquiridos por otros funcionarios".

El propósito de este agregado es amparar los derechos adquiridos de los funcionarios que se han desempeñado en el ejercicio de una carrera administrativa con absoluta legitimidad y no con un sentido político. Entendemos que con esto ayudaríamos a eliminar esa situación de desasosiego, pues la idea original es la de hacer un acto de justicia para aquellos que fueron destituidos, sin que por ello creemos un obstáculo en la carrera funcional de otras personas, como es el caso de los funcionarios públicos, que han debido continuar trabajando durante la dictadura por razones obvias, ya que el nuestro no es un país que dispense mucho medios económicos u otras alternativas.

cgb

SEÑOR ARAUJO.- En primer término, quiero manifestar nuestra postura con respecto al planteo que realiza el señor senador Jude.

Al respecto, no creemos que esta redacción del artículo 45, de manera alguna, tenga algo que ver con las personas que hoy ocupan cargos.

De pronto alguien se ha puesto nervioso, no conoce el articulado o está mal informado. Quizá alguien haya expuesto las cosas de otra manera a nivel de la opinión pública, pero nadie tiene motivos para estar intranquilo si ha hecho bien las cosas. El hecho de estar casada con un coronel, no significa que tenga que preocuparse; pero en cambio, conocemos casos de personas que se "recibieron" en el Registro Civil, ya que les alcanzó con casarse con un coronel del ejército para transformarse en docentes. Los que están en esa situación sí pueden temblar, ya que no están contemplados por este artículo. A lo que sí hace este artículo, es a un acto de justicia para los destituidos por razones políticas o gremiales. Nada más. No creo que por el hecho de hacer justicia con unos, se cometa una injusticia con esos otros.

Por otra parte, quería consultar la razón por la cual se establece, en el artículo 45, que serán la Administración Nacional de Educación Pública y la Comisión Nacional de Educación Física las que declararán la nulidad de todas las destituciones de funcionarios, en lugar de lo que se establece en la cláusula respectiva de la Concertación Nacional Programática, cuando se habla de destituidos. Quiero señalar que, a mi juicio, debe ser la propia ley, y no la Administración Nacional de Educación Pública y la Comisión Nacional de Educación Física, la que declarará dicha nulidad.

La cláusula de la Concertación dice textualmente: "Declaración de nulidad de todas las destituciones de los funcionarios dependientes de los Entes de Enseñanza y de la Comisión Nacional de Educación Física dispuestas por motivos ideológicos, políticos y gremiales". Insisto que, por una razón de rapidez, considero importante que sea la propia ley la que declara la nulidad. Por esa misma razón, el otro día dimos gustosos nuestro voto para otorgar las venias a fin de que, actuando rápidamente, se pudieran comenzar las clases lo antes posible. Si por medio de la ley declaramos la nulidad de todas las destituciones, amparamos, al mismo tiempo, a las autoridades para que puedan contar con los docentes que se encuentren en condiciones de actuar este año.

cgb

SEÑOR SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Si bien la argumentación la va a formular la señora Ministra, quiero señalar que aunque una interpretación puede ser válida, la otra también lo puede ser. Debemos reconocer que nos enfrentamos a muchas dificultades para poder establecer en el texto de la ley esa declaración.

SEÑOR ARAUJO.- Sin duda, el texto del artículo 45 puede dar lugar a distintas interpretaciones. Inclusive, recién el señor Senador Traversoni me señalaba que él lo interpretaba de otra manera. Sin embargo, me parece más adecuado que sea la ley la que lo fije y la administración de todo esto habría que otorgársela a los organismos correspondientes.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Este texto fue incorporado después de una larga discusión en el seno de la CONAPRO porque estimamos, en principio, que era más conveniente que la problemática de los destituidos fuera contemplada por una ley especial que permitiera dar las diversas pautas imprescindibles para considerar la variedad de situaciones prácticas que se pueden presentar.

Se llegó a este texto como una fórmula conciliatoria en la que se establece que la Administración tomará determinadas medidas porque, indudablemente, la destitución es un acto administrativo que corresponde que se deje sin efecto por la misma autoridad que lo dispuso.

Por consiguiente, pensamos que la Administración es la que, una vez comprobada la ilegalidad de la destitución, debe proceder a su restitución y que ello debe ocurrir en este caso, apreciando las circunstancias particulares que se dieron en cada una de las hipótesis concretas a consideración de la Administración.

Ante esa situación entendimos, incluso, que hubiera sido mejor emplear, en lugar de nulidad -que puede crear una serie de problemas por la posibilidad de considerar en cadena también nulos todos los actos que hubieran como consecuencia de éste-, una expresión que estableciera que la Administración revocará o dejará sin efecto las destituciones que se hubieran cumplido en condiciones manifiestamente ilegales por haber constituido una desviación del poder. Se transó en esta fórmula, pero creo que no es conveniente que sea la ley la que decrete la nulidad. ¿Por qué? Voy a poner un ejemplo. Si entendemos que es nula la des-

titución vamos a tener que considerar, también, que son nulas, como corolario imprescindible, las incorporaciones que se hayan hecho, y tendremos que modificar todo el escalafón que se hubiera puesto en movimiento como consecuencia del nombramiento que se deja sin efecto, en cuyo caso se crea una situación que tiene que ser resuelta por la Administración contemplando la realidad del Ente respectivo, imprescindiblemente con la apreciación particularizada de las circunstancias propias de ese caso. En algunos casos se podrá determinar la reincorporación pero hay otras situaciones en que ésta no puede darse, como ser, por ejemplo, si se cumplieron los límites de edad, si hubiera habido jubilación u otras circunstancias en que la restitución no es la solución, pero sí lo es la reparación. No tenemos que decir que la destitución tendrá que ser nula sino que revocada y reparada mediante la restitución o por medio de algún mecanismo reparatorio que contempla nuestro derecho positivo.

SEÑOR AGUIRRE.- Algunas de las cosas que iba a decir las ha expresado la señora Ministra con más claridad de lo que yo puedo hacerlo. Sin embargo, deseo manifestar que me parece que el artículo plantea varios problemas, aparte del que específicamente se discute y que ha motivado preocupación en las gremiales y en los funcionarios que actualmente están en el Ente, que es el hecho de si la nulidad o la revocación se disponen por la ley o la disponen las autoridades del servicio.

En primer lugar, deseo referirme a otro problema. Se hace alusión a las destituciones de funcionarios dispuestas por motivos ideológicos, políticos o gremiales, que configuran lo que en doctrina se llama una desviación de poder. Sin embargo, pienso que deben haber habido destituciones ilegales por otras razones que no tienen por qué ser, estrictamente, las que he mencionado anteriormente. Las circunstancias históricas enseñan -y aclaro que con esto no quiero formular una crítica al Partido de Gobierno actual, ya que nuestro Partido, cuando estuvo en el Gobierno, sin duda cometió actos de la misma especie-, aquí y en todas partes del mundo, que la Administración es arbitraria y que los jerarcas cometen arbitrariedades. Estas no se cometen, solamente, por motivos políticos sino que muchas veces se producen por situaciones personales. De pronto, un día se tuvo una discusión con un subalterno y entonces el jerarca persigue al funcionario hasta que, en determinado momento, lo destituye.

cgb

Creo que la referencia a destituciones por motivos ideológicos, políticos o gremiales es, en cierto sentido, imprecisa y puede poner al Ente en la necesidad de tener que entrar a discriminar sobre si una persona fue destituida por razones ideológicas, políticas o gremiales o por otras razones. Entiendo que hay que utilizar una expresión jurídica bien clara que comprenda todas las situaciones y, al respecto, la mejor solución sería la contenida en el artículo 309 de la Constitución que establece la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la nulidad de actos administrativos.

Allí se habla de actos contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. Todas las destituciones que fueron dispuestas por actos contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder quedarían abarcadas en este artículo. De esa manera se comprenden todas las situaciones y el Ente no tiene que empezar a discernir sobre las razones de la destitución.

Además, tengo dudas acerca de que la Comisión Nacional de Educación Física pueda declarar la nulidad de las destituciones, porque si bien es un órgano desconcentrado, está sometido jerárquicamente al Ministerio. No recuerdo bien las competencias que la Ley de 1911 otorgó a la Comisión Nacional de Educación Física, pero se me ocurre que como es un órgano de la Administración Central, el que debe nombrar y destituir a sus funcionarios es el Poder Ejecutivo.

Como en la época de la dictadura todo el ordenamiento jurídico estaba arrasado, el General Trinidad se creyó capacitado para destituir funcionarios y dar ucases administrativos.

Pero me parece que la Comisión Nacional de Educación Física no tiene competencia para hacerlo, sino que es el Poder Ejecutivo quien debe declarar la nulidad de las destituciones.

Me pareció importante precisar situaciones en torno a estos dos problemas.

Con respecto al problema de fondo comprendo que exista una gran inquietud política. Funcionarios de primaria y de secundaria me han hecho saber su deseo de que por ley se declare la nulidad. Los comprendo porque si estuviéramos en su lugar tendríamos el mismo deseo, o sea, que por el carácter de la ley se supriman las discusiones y los funcionarios se consideren repuestos al Ente.

rfp

Las observaciones jurídicas que ha hecho la señora Ministra de Educación y Cultura e interina de Justicia son pertinentes. He pensado mucho sobre esta situación general y he consultado al doctor Cassinelli Muñoz que es especialista en derecho público y más concretamente en derecho constitucional. Si invocamos el argumento de autoridad, diríamos simplemente que el doctor Cassinelli Muñoz cree que esto se puede hacer y que basta con que la ley tenga el carácter de generalidad propio de todo acto legislativo. Por supuesto que hay excepciones al respecto, como por ejemplo, el caso de las pensiones graciables. Sin embargo, con todo el respeto que tengo por su autoridad, me inclino por la opinión de la señora Ministra.

En mi concepto, el Poder Legislativo no puede destituir a otros funcionarios que no sean los propios porque no tiene función administrativa. Tampoco puede declarar la nulidad de esos actos ni revocar ya que de ese modo estaría interfiriendo en una materia que no es de su competencia. Por consiguiente entiendo que declarar la nulidad de los actos por medio de una ley no sería la solución jurídica más correcta; lo es, sí, la establecida en el artículo 45. El riesgo o el temor de que no se efectivice la declaración de nulidad no me parece fundado porque la redacción es imperativa. En dicho artículo se dice "declararán" y no "podrán declarar", por lo que se fija la obligación de hacerlo.

SEÑOR ARAUJO.- Y el plazo...

SEÑOR AGUIRRE.- El plazo es mediato, pero lo tiene que hacer.

De todos modos se puede establecer que deberá hacerse de inmediato.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- El valor fundamental que encierra esta norma es que pone límites a la cosa juzgada, porque en muchos de estos casos se han interpuesto recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la sentencia de éste no ha dado lugar a la reclamación. Esta norma es muy importante porque habilita a la autoridad administrativa a revocar esas sentencias aún cuando existiera un pronunciamiento adverso, pero recurrente.

SEÑOR AGUIRRE.- Es exacto lo que ha manifestado la señora Ministra respecto a este asunto. Este aspecto tan sutil desde el punto de vista jurídico fue ampliamente discutido en la Comisión bicameral que trató el problema de los destituidos del Palacio Legislativo. Con el señor senador Batalla estudiamos el caso de que hubiera sentencia confirmatoria de las destituciones por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Todo esto se podría obviar si existiese una disposición legal al

respecto. Me parece procedente la observación de la señora Ministra con respecto a que establecer "declararán la nulidad" no es la forma más correcta desde el punto de vista jurídico, ya que habría que decir "se revocarán las destituciones". La declaración de nulidad es una competencia constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Establecer por medio de una ley la declaración de nulidad de actos administrativos no es la solución más ortodoxa ni más correcta jurídicamente. Esta competencia ha sido cometida al órgano jurisdiccional por la Constitución. Como venimos de una situación de enormes irregularidades de orden jurídico podríamos utilizar esta solución, pero sería más preciso llevar a cabo lo que ha dicho la señora Ministra en el sentido de revocar las destituciones. A pesar de la opinión del doctor Cassinelli Muñoz -y digo que quienes sustentan la tesis contraria tienen el respaldo de la autoridad indiscutible del doctor Cassinelli Muñoz- me parece que es más conveniente que la ley no se interne por este camino, porque hoy recibimos a una delegación de funcionarios de AFE y pienso que vendrán funcionarios de distintas reparticiones a pedir que dictemos una ley declarando la nulidad de todas las destituciones.

SEÑOR JUDE.- Quisiera saber qué sucederá con aquellos funcionarios que han estado en esas oficinas durante años y de quienes no se tenga sospecha de haber coadyuvado al golpe de estado que ocupan el cargo que correspondería al funcionario que ha sido destituido. Si hay un funcionario que por su carrera normal llega a ocupar una jerarquía y luego, por vía de la nulidad de las destituciones, un funcionario que fue despedido injustamente tiene derecho a ocupar el mismo cargo, existirán dos funcionarios para ejercer la misma función. Deseo saber cuál sería el tratamiento legal al respecto. Me pregunto si con esta redacción este artículo ampara eventualmente los derechos adquiridos por el funcionario de carrera que tiene frente a sí a otro que fue injustamente destituido por la dictadura.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Precisamente a raíz de esas enormes dificultades prácticas que puede acarrear una ley que declare la nulidad automática, es que sostuvimos esta posición en el seno de la CONAPRO. Entendimos que era preferible dejar esta problemática para que una ley especial diera las pautas concretas a fin de resolver no solamente el problema de un Ente sino el de toda la Administración Central y Descentralizada. En la medida en que se llegó a la conclusión de incorporar esta norma, entiendo que la revocación de las destituciones supone la posibilidad de reincorporar a esos funcionarios si es posible, y si no lo es, se abre la instancia de la reparación. Por ejemplo si en lugar de ser la autoridad quien realiza la revocación fuera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto implicaría retrotraer la situación a efectos de que la persona que ha sido indebidamente separada de su cargo pueda ocuparlo.

rfp

Eso, necesariamente, va a determinar un movimiento general en el régimen del ascenso administrativo, que va a causar un perjuicio actual, pero que significa que la persona ocupó en ese tiempo un cargo que no le hubiera correspondido si la Administración no hubiera actuado mal y en este momento tiene que volver adonde debió haber estado si no hubiera ocurrido ese hecho anormal.

SEÑOR FAU.- Sin duda que las argumentaciones de la señora Ministra de Educación y Cultura y del señor Senador Aguirre tienen, desde el punto de vista formal, una fuerza que no podemos desconocer.

De cualquier manera, nos permitimos llamar la atención de la Comisión en cuanto a una serie de características que rodean a este proyecto, cuyo recuerdo no debemos olvidar.

Este no es un proyecto de ley común, como lo sabe la señora Ministra, en tanto no es la opinión exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que lo que se ha hecho es cumplir con la formalidad de que a este Parlamento llegara un proyecto de ley. No es tampoco la voluntad de uno o varios señores legisladores, ni la voluntad de un grupo de ciudadanos que haya hecho uso de la prerrogativa constitucional del derecho de iniciativa a presentar un proyecto de ley.

Esto es el resultado de un acuerdo -un trabajoso y dificultoso acuerdo- logrado entre partidos, gremios y fuerzas sociales. En tanto que él es un acuerdo, hubo que tener en cuenta una enorme cantidad de aspiraciones a los efectos de aceptar determinadas cosas para poder lograr otras, y todos los que participaron en la etapa de la Concertación saben cuán difícil y trabajoso ha sido llegar a un proyecto de ley de estas características.

Diría que el principio de la autonomía y el problema de los destituidos fueron los dos centros neurálgicos de toda la Concertación. En definitiva, reasumimos el principio autonómico y, con respecto a los destituidos, parecía que no se llegaría a una solución hasta que se logró una fórmula que tuvo el total y absoluto aval al máximo nivel político y, logrado esto, ella fue llevada a las restantes áreas de la Concertación.

Hay que decir que las dudas que se plantean ahora, no se habían planteado antes. Hasta este momento ninguno de los sectores que participaron en la Concertación planteó criterios dis-

pares. Todos tuvimos la total convicción de que lo que habíamos acordado era que el proyecto de ley iba a contener la declaración de la nulidad de las destituciones. En ningún momento se habló de que se iba a otorgar una facultad al Ente o a los Consejos descentralizados, sino que se dijo que la ley así lo iba a establecer, cosa que no fue motivo de duda, de polémica ni de controversia. Además, a nivel de la Concertación se planteó un debate sobre este punto, que fue muy claro. Es más: las polémicas surgían por la forma en que cada uno veíamos cómo se iba a instrumentar lo que la ley consagraría, es decir, no lo que la ley consagraba, sino cómo ello después se pondría en práctica.

Todo esto vaya dicho para atender el entorno que debemos tener presente. No entro en argumentaciones de naturaleza jurídica que, por supuesto, respetamos en toda su dimensión.

Digo entonces que este proyecto de ley de emergencia en materia de educación también se inscribe en ese espíritu de pacificación que animó al Poder Ejecutivo en su Proyecto de Pacificación Nacional, el que encontró eco en todo el Parlamento nacional en cuanto logró ser sancionado con un enorme respaldo político. Entonces, este pequeño artículo de cuatro líneas forma parte también del concepto de pacificación nacional, que fue lo que permitió que las fuerzas gremiales dieran su consentimiento a este proyecto, en la medida en que veían reparar una de las más grandes injusticias, porque si el problema de los destituidos ha sido grave en el país, en materia de enseñanza -no digo nada nuevo- ha sido infame. En consecuencia, importantes sectores del país están esperando esta reparación legislativa.

No quiero crear ninguna alarma o plantear ninguna dificultad, pero me hago responsable de lo que significa que hoy digamos a los destituidos de la enseñanza que se interpreta de manera distinta lo que se acordó, lo que, a mi criterio, hace cuestionar todo lo que se consiguió en la Concertación, dado que este tema, y el relativo al principio de autonomía, formaban los pilares básicos sobre los cuales logramos el acuerdo.

Pienso que esto debe ser planteado en otros términos. El señor Senador Aguirre, en su fundado razonamiento, llegó inclusive a dar una posible solución y creo que sobre ella podemos trabajar.

Pero pienso que tenemos que arrancar el debate de este tema partiendo de la base de que este histórico acuerdo que logramos fuerzas sociales y políticas, se apoyaba -entre otras

cosas fundamentales- en que las destituciones eran nulas por ley. Sobre eso, señor Presidente, no estoy haciendo una afirmación que vaya a comprometer a alguien, sino que recurro a la honestidad indiscutida de quienes participaron en la Concertación, quienes coincidirán en que esto nunca fue debatido ni fue tema de controversia, y recién surge en esta instancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Soy testigo de ello, señor Diputado, y puedo agregar que esa ley estuvo detenida veinte días o más a causa de este tema. Personalmente redacté dos o tres fórmulas diferentes y ésta, finalmente, fue elaborada en la reunión que sostuvimos con las gremiales de la educación, a sugerencia del doctor Cassinelli.

Con respecto a esta expresión en sí, ella tuvo un segundo inciso que no fue aceptado por el doctor Tarigo y sólo quedó el primero.

SEÑOR FAU.- La intervención del señor Presidente me libera de no haberlo aludido, en tanto me consta que le correspondió una participación decisiva en la redacción final, que es la que está contenida en este documento. El mismo me fue entregado por los delegados del Partido Colorado y en su Exposición de Motivos se dice: "declaración de nulidad de todas las destituciones"... etcétera, etcétera. Si éstos eran los fundamentos de la ley, evidentemente aquí, en esta expresión y no en otra, arranca el artículo. El debe empezar diciendo: "Decláranse nulas las destituciones", de acuerdo a lo que se aprobó en la CONAPRO.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Debo aclarar que el Poder Ejecutivo incorporó esta disposición en cumplimiento de lo que se había concertado. La base de la Concertación, que figura en la Exposición de Motivos, dice declaración de la nulidad de todas las destituciones de la Administración, dependiente de los Entes de Enseñanza y de la Comisión Nacional de Educación.

Como entendíamos que esa nulidad sólo podía hacerse por el Ente mismo que hubiera dictado el acto a revocarse, se redactó de esta forma que, creemos, recoge el espíritu y la realidad de lo que se había concertado, por cuanto, si bien se dice declaración de nulidad, no dice a quién corresponde declararla. Nosotros entendimos que correspondía que quien la declarara fuese quien tenía la competencia para ello. Lo que la ley puede hacer es mandar declarar la nulidad, es decir, dar un mandato imperativo a quien tiene la facultad constitucional de hacerlo y, en ese caso, la facultad es el poder de revocación administra-

tiva, y la ley, si la impone, le obliga a cumplir con ese mandato.

Por otra parte, no sólo estamos considerando el tema -a mi modesto juicio- en su estricto contenido jurídico sino que, además es lo que va a tener que ocurrir necesariamente en los hechos, porque una declaración de nulidad genérica hecha por la ley va a tener que pasar por el tamiz de la consideración de los presupuestos básicos, fácticos, de la aplicación de la norma. ¿Quién tendrá que hacer esto? Lo hará la propia autoridad. ¿Quién va a decir que en ese caso concreto hubo tales o cuales motivaciones políticas o ideológicas? Será la autoridad administrativa, porque la ley no puede considerar la situación práctica de cada caso. Se ponga de una forma o de otra, en la realidad de los hechos quien va a resolver es la Administración. Entonces, me parece más adecuado mantener el principio que en nuestro ordenamiento -con los debidos respetos a las opiniones del doctor Cassinelli- ha sido sustentado por toda la doctrina nacional. Es más conveniente mantener la fórmula en la que se establece que se ordena a la Administración.

La ley es la que ordena la Administración y las normas que en ellas se incluyen deben pasar por un análisis de los supuestos de hecho, ya que no se puede considerar en abstracto sino que tiene que ser en concreto.

SEÑOR ARAÚJO.- No he querido ser categórico puesto que no participé en las reuniones de la Concertación, pero sí lo ha sido el señor Diputado Fau, reafirmando el señor Presidente lo expresado por él. Estamos ante un tema de interpretación nacional, salvo la que da ahora el Poder Ejecutivo. Respetanto, por supuesto, la versación que tienen en la materia la señora Ministra y el señor Senador Aguirre, nosotros hemos pedido al doctor Cassinelli que interprete ese acuerdo y que nos lo trasmita.

El doctor Cassinelli en su interpretación del artículo 45 establece con total claridad lo siguiente: "Declárase la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física que fueron dispuestas por motivos ideológicos, políticos o gremiales". Quiere decir que desde el punto de vista jurídico, respetando la opinión de la señora Ministra, hay otras autoridades que también están discutiendo este tema. Pero es necesario dejar en claro que este, antes que nada, es un problema político que no podemos desconocer y que es consecuencia de un gobierno de facto que impuso la arbitrariedad durante todos estos años.

gcq

Por lo tanto, hay que tener en cuenta la necesidad de pacificación nacional; debemos establecer desde el comienzo un acto de justicia que, por otra parte, reclama no sólo la gente de la enseñanza, sino de la que también están expectantes todos los funcionarios públicos destituidos.

Para evitar que mañana las autoridades tuvieran problemas sobre el particular, no tendría inconveniente en ampliar el alcance del texto y decir que también beneficiará a todos aquellos que fueron destituidos por otras razones que no fueran políticas, ideológicas o gremiales. Creo que con esto contemplaríamos la fórmula presentada por el señor Senador Aguirre. Pero no podemos ignorar lo que significa un acuerdo ya que de ese modo echaríamos las bases para que se desatara un dramático conflicto siendo que, en realidad, lo que pretendemos es la pacificación nacional en todos sus términos. Si tenemos en cuenta todo esto, por qué no lo establecemos en la ley desde el comienzo, ya que se trata de un momento particular que necesita, por ende, de soluciones particulares.

No dejo de reconocer que desde el punto de vista jurídico, esta ley es discutible. Pero me pregunto cuántas leyes tenemos que son discutibles o que son aceptables en uno u otro sentido. No debemos olvidar que lo primordial es que esta es una cuestión política, que tiene que encontrar su forma jurídica. Pero, repito, antes que nada es una cuestión política. Reitero, que no quise ser categórico, pero de la Concertación surge que la propia ley declara la nulidad de las destituciones.

SEÑOR FAU.- Es importante valorar la opinión expresada por la señora Ministra; pero nosotros también partimos de la base de que no cabe ninguna duda de la solución desde el punto de vista político y que, además, desde el punto de vista jurídico, se ha planteado que este tema es polémico. En nuestro caso, cuando tratamos este tema a nivel de la Concertación, fuimos asesorados por el doctor Carlos Sacchi, un administrativo de reconocida solvencia y capacidad, un gran jurista -como me acota el señor Senador Aguirre-, todo lo que avala el asesor con que contamos para tratar este tema a nivel político; además, tuvimos la presencia del General Seregni, del doctor Tarigo -cuya opinión es de un gran valor jurídico-, del doctor Zumarán -hombre formado en materia de Derecho-, y del doctor Chiarino, también versado en esta materia.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- No hago cuestión fundamental en esto, porque la ley reconoce lo que es nulo. Tampoco hago cuestión porque se trata de una ac-

ción ilegal y viciada por una desviación de poder. Lo que inicialmente planteé fue porque consideraba a esta fórmula con más fuerza y más decisiva que la otra. Reitero que no hago objeciones. Si ustedes desean que en el texto se diga que se declaran nulas todas las fórmulas que sean ilegales, estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- He redactado varias fórmulas e inclusive pienso que las primeras eran más convenientes porque, no eran de restitución sino -lo que es más importante-, de reincorporación de destituidos a sus cargos. Creo que este es el punto clave en el tema. Sin embargo, las gremiales no aceptaron esa primera fórmula por lo que propusieron una que tenía dos artículos, de los cuales el segundo fue eliminado. Este tema fue debatido con pasión muchas veces con desbordante pasión, y pienso que sin ella hubiéramos llegado a elaborar mejores fórmulas -y las que presenté considero que beneficiaban más a los funcionarios destituidos-, pero se aceptó ésta después de un largo y trabajoso estudio, poniéndose en riesgo todo el tema de la educación. Ese es el concepto y la gravedad que quiero trasmitir a los miembros de esta Comisión para que puedan discernir mejor, ya que si bien en otros artículos hemos introducido algunas modificaciones que no plantean dificultades, en este artículo cualquier arreglo que se haga, aunque sea con la intención de elaborar un texto favorable, se puede tropezar con que este punto fue objeto de una larga disputa y que luego se cristalizó en la ley declarando ésta la nulidad. Por lo tanto, es tremendamente difícil modificar un aspecto como éste, ya que las consecuencias pueden ser imprevisibles.

SEÑOR JUDE.- Queremos decir que no tenemos ningún parentesco, ni familiar ni político con los militares y que, además, ni siquiera participamos del acuerdo del Club Naval. Por lo tanto, estamos desprovistos de toda intencionalidad política. Concordamos con la opinión general de que los funcionarios destituidos por la dictadura, deben regresar a sus cargos como es de justicia. Pero si ello implica que se generen otras destituciones, de ninguna manera lo vamos a apoyar. Insistimos, señor Presidente, en que se vote nuestro agregado en el sentido de que se establezca que no se lesionen los derechos adquiridos por otros funcionarios.

SEÑOR RIOS.- Es indudable, señor Presidente, que toda esta discusión relativa al artículo 45, parte de la base de interpretaciones que difieren de las que se habían acordado a nivel de la CONAPRO. Voy a plantear aquí uno de los argumentos manejados en la Mesa de Concertación tanto a nivel político como a nivel de las organizaciones sindicales y de la Coordinadora de la Enseñanza.

gcq

El tema de la enseñanza fue uno de los pilares del trabajo de la Concertación, donde el primer punto que generó dificultades -y que inclusive llegó a que no se lograran soluciones profundas- fue el referido a la Ley Nª 14.101. A partir de la segunda fase del trabajo de la CONAPRO, ese nudo se desató, con lo que se logró llevar adelante la labor del sub grupo de trabajo. En ese momento, cobró relevancia el tema de los destituidos y el carácter autonómico que debía tener el Ente que se iba a crear. Con respecto al tema de los destituidos debo decir que siempre se lo englobaba en un problema mucho más profundo -como lo señalaba la señora Ministra- que es el de todos los destituidos en la Administración Pública, no ya específicamente los de la enseñanza.

Pero el tema de los destituidos en la enseñanza tiene características muy particulares. Como lo señalaba el señor Diputado Fau, en lo que respecta a ese ámbito inclusive en el aspecto numérico, podemos decir que fue donde más arbitrariedades se han cometido. Es decir que en torno a ese tema existe una sensibilidad mucho mayor.

Por lo tanto, a partir de allí, todo el avance que se podía lograr en la elaboración de una ley de emergencia para sustituir a la Nª 14.101, estaba supeditado a lo que se resolviera con respecto a los destituidos. Entonces surge allí el problema de los plazos perentorios, ya que el espíritu coincidente de todas las fuerzas que han estado participando en la CONAPRO, sociales y políticas era el de no traumatizar el desarrollo normal de los cursos. Queríamos resolver este problema lo antes posible, para que las clases comenzaran en los plazos habituales o por lo menos con la mínima postergación.

Pudimos avanzar muchísimo -como lo hicimos hoy- con respecto a esta ley de emergencia. Pero si nos planteamos la necesidad de analizar cada una de las causales de destitución, la segunda etapa que es la de la reposición de los destituidos -através del carácter autonómico del Ente-, eso llevaría a que las clases comenzaran sin que se realice el acto de justicia social que significa no sólo declarar la nulidad de esos actos, sino también crear las vías y mecanismos de reincorporación. Es indudable que realizar reincorporaciones una vez que las clases han comenzado constituiría un elemento traumatizante no sólo en las esferas docente y administrativa, sino también en lo que se refiere a la adaptación del estudiante a esos cambios durante el transcurso del año lectivo.

fa

Es así como el tema de los destituidos quedó incluido en el de la enseñanza.

Se han manejado aquí argumentos jurídicos que son totalmente válidos por la competencia indudable de quienes los han enunciado. Pero es evidente que existen otros elementos de peso. Todos sabemos que estamos recorriendo un camino de excepcionalidad, de transitoriedad, porque venimos saliendo de una dictadura cuyos desmanes y arbitrariedades han llevado a que se hicieran acuerdos que muchas veces no están dentro de los carriles habituales. Concretamente, esto se puso de manifiesto en la sesión de hoy en lo referente a las elecciones universitarias suspendidas en forma transitoria.

La interpretación de las fuerzas sociales y del Frente Amplio en lo que respecta a este tema era que la ley, expresamente, iba a declarar la nulidad de todas las destituciones y luego, a través de la autonomía del Ente, se crearían las vías para lograr en forma inmediata las restituciones.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- La declaración de nulidad por la ley, no va a tener tampoco esa inmediatez, porque, necesariamente, el Ente va a tener que examinar caso por caso.

No puede aplicarse en forma automática, porque no debemos olvidar que, en muchos casos, la circunstancia de la persecución política no surge declarada por la administración. La administración la apoyó en razones aparentes que, inclusive, dieron mérito a sumarios y a reclamaciones. De manera que la nulidad que se va a aplicar por esta ley, va a obligar a examinar caso por caso. El número de destituidos en la enseñanza va a impedir, además, que todos los casos se resuelvan de un día para otro.

SEÑOR RIOS.- Yo retrotraía un poco este argumento frente a la real y efectiva democratización de la enseñanza y pacificación en esa área tan importante. Es cierto que existen muchos problemas con respecto a la gran diversidad de casos que existen y a la necesaria revisión de los mismos. Pero con nuestro planteamiento referente a los plazos perentorios, al espíritu de no traumatizar los cursos y al hecho de que la democratización de la enseñanza pase también por la búsqueda de vías para mejorar el nivel docente perdido, queremos expresar que, en

fa

definitiva, no podemos pensar que se va a mejorar el nivel de la enseñanza si su conducción continúa en manos de funcionarios que la han dirigido durante estos años de dictadura. Es por eso que más allá de las dificultades en cuanto a revisar cada uno de los casos, la interpretación de las fuerzas sociales con respecto a este tema -teniendo en cuenta lo acordado en la CONAPRO- era que se iba a declarar la nulidad de todas las destituciones y, a la vez el Ente iría buscando la forma de concretar las reincorporaciones.

Esa es la única forma de lograr la democratización de la enseñanza. La revisión caso por caso, para declarar la nulidad, puede llevar bastante tiempo.

Además, al crear después las vías de reincorporación, se pueden generar traumatismos con repercusiones no sólo en el plano administrativo y docente -con la consecuente modificación de las escalas- sino también a nivel del educando. En ese aspecto no hubo dudas; fuimos todos coincidentes.

Por eso, cuando parecía que todo se venía al suelo, la fórmula que surgió causó respiro a todos: a los funcionarios destituidos, a los estudiantes y a las fuerzas sociales y democráticas que brindaron su esfuerzo tratando de llegar a la solución de un tema de tanta gravedad como es el de la enseñanza. Nuestra interpretación con respecto a este asunto se basó en la serie de argumentos que estuvieron permanentemente presentes en todos los organismos de concertación.

Pero hoy aparecen cosas nuevas, que necesariamente el Frente Amplio y las fuerzas sociales deben asimilar. De haberlo sabido, no hubiéramos dado la aceptación tan unánime a la fórmula aprobada en la CONAPRO.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Quiero decir que lo que se plantea aquí es más amplio de lo que resulta de la modificación que se sugiere. Si se anula a aquellos destituidos por motivos ideológicos solamente podrá el Ente actuar dejando fuera de estos cuadros a aquellos en que esté declarada la fundamentación política.

Quiere decir que no estará habilitado para examinar los casos de omisión y delito o de faltas administrativas. Sin embargo esos casos son más frecuentes, porque tiene tal ideología lo dejamos afuera. En muchos casos se plantean hasta con sumarios muy bien armados, a veces con un verdadero cinismo ju

fa

rídico. Todo eso quedaría afuera y es lo que no queremos. Por el contrario, queremos habilitar a la administración para que aun en esos casos sea posible entrar a analizar las situaciones y poder, por esa vía, declarar la nulidad o la reivindicación, el término no interesa, pero lo que importa es dejar sin efecto jurídico la resolución que fue desviada del punto de vista legal.

SEÑOR DAVEREDE.- Señor Presidente: en mis expresiones soy bastante parco, porque deseo ahorrar el tiempo de todos los señores Legisladores.

No voy a hacer ninguna argumentación porque creo que el señor Diputado Fau ha interpretado perfectamente bien lo que iba a decir.

Creo que la norma hay que mantenerla, con las correcciones que sea menester y en este caso me remito a la excepcional calidad jurídica de la señorita Ministra y del señor Senador Aguirre, que han realizado aportes muy valiosos en la materia. Sin embargo, pienso que sería horroroso desvirtuar el criterio con que se manejó la Concertación. Para mi sería muy doloroso que incurriéramos en nuevas arbitrariedades que se sumarían a las ya cometidas por el régimen de facto. Por eso entiendo que, de alguna manera, la posición sustentada por el señor Senador Jude también debe ser contemplada. Hay que poner algunas reservas en este artículo para evitar entrar en la misma política asumida por la dictadura.

Era todo lo que quería decir, señor Presidente, porque no vale la pena entrar en mayores detalles, después de lo que se ha expresado en Sala.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: las últimas palabras del señor Diputado Daverede tienen relación con el tema que nos ha traído el señor Senador Jude. En este aspecto deseo ser muy claro, sin perjuicio de referir más tarde al tema de fondo. Con respecto a la redacción de este artículo no existe ninguna duda. La misma declara que al Ente se le comete la tarea de declarar la nulidad; pero al hacerlo, de ninguna manera significa lesionar los derechos de nadie, ante todo, porque hemos vuelto a un régimen de derecho y nadie tiene razones para suponer que los eminentes ciudadanos que han sido designados para integrar los Entes del nuevo organismo que se crea -ANEP-

fa

van a actuar con un criterio revanchista y sin sujetarse a derecho.

No se va a destituir ni a perseguir a nadie. Lo único que se va a hacer es reincorporar al Ente los funcionarios destituidos por la dictadura.

En todo caso, si dictáramos una norma al respecto, caeríamos en el error de decir a las nuevas autoridades que dudamos de ellas. El señor Senador Jude formuló una interrogante que fue contestada por la señorita Ministra, con relación al destino de aquellas personas que se encuentran desempeñando el cargo de funcionarios destituidos, en el momento que se declare la nulidad de la destitución de aquéllos.

No comparto la opinión de la señorita Ministra, ya que estoy de acuerdo con lo expuesto por el doctor Cassinelli Muñoz en la última edición del semanario "Aquí", en la que hace referencia al tema.

Tenía confuso el tema y a partir de ese momento me pareció que lo veía con toda claridad gracias a la luminosidad jurídica del doctor Cassinelli Muñoz.

Cuando se dice que existe un derecho adquirido por parte del funcionario que actualmente ocupa el cargo de un destituido, se cae en un error.

No se generó ningún derecho, porque el cargo no estaba vacante. El único que tiene derecho al cargo es el destituido y el que lo ocupa actualmente lo hace en forma irregular.

Por otra parte, entendemos que no se deben lesionar los derechos de los funcionarios, que por la acción de un organismo público -de la cual no es responsable- se encuentra en un determinado nivel del escalafón y percibiendo la correspondiente retribución.

Lo correcto es mantenerlo en el grado y con la misma retribución, pero las tareas concretas inherentes a ese cargo que

fa

está ocupando, serán desempeñadas por el funcionario que había sido destituido.

SEÑOR JUDE.- ¿No podríamos introducir en la misma ley una referencia que diera garantías a ese funcionario que eventualmente pasa a ser supernumerario, a los efectos de que conserve los mismos derechos que hasta este momento tenía en función de los méritos logrados en el desempeño de su carrera administrativa?

Debemos tener en cuenta que una cosa es la letra fría de la ley y otra, muy diferente, el ámbito dentro del cual ella se aplica.

El señor Senador Aguirre -como hombre de derecho- sabe que todas estas leyes son hechas con un sentido claro. El aspecto traumatizante que tienen, crea un ambiente de terror, de miedo y de desasosiego, -lo que ahora es nada más que una ley que imparte justicia en ambos sentidos- en ese funcionario que tiene que ocupar o dejar su cargo y al cual también le daremos garantías de que sus derechos serán defendidos.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- En ese caso, existiría un tipo de funcionarios privilegiados, que son aquellos que nunca tuvieron miedo. Esos son los que se beneficiaron con la dictadura. No tuvieron miedo entonces y ahora nosotros les aseguramos que pueden continuar en esa tesitura porque les vamos a asegurar, no sólo a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino de esa ley que también los asegura.

Se les va a mantener una condición a la que accedieron, a veces injustamente, pasando por encima de los derechos de los destituidos, que vieron disminuidos sus ingresos, a veces caducados y, en cambio, hay otros que hay que tenerlos en consideración, que son los únicos contemplados, que son aquellos por los que aboga el señor Senador Jude.

A los que se acomodaron con la dictadura y a los que ahora nosotros vamos a asegurar.

No los vamos a destituir, porque no nos anima un espíritu de "vendetta" que no debe predominar en nosotros.

SEÑOR JUDE.- No estoy defendiendo a los acomodados por la dictadura. Pero simplemente digo que en el mismo lapso en que muchos funcionarios fueron injustamente destituidos por la dictadura, otros, sin acomodarse con nadie, ocuparon esos cargos.

fa

SEÑOR AGUIRRE.- A pesar de la observación formulada por el señor Senador Martínez Moreno, voy a señalar que no me opongo a que se introduzca un agregado en esta disposición. A lo que sí me opongo es a que exprese que se respetarán derechos adquiridos, porque estos no son tales. Por otro lado, me parece correcto -simplemente para indicar una mecánica al Consejo- establecer que los funcionarios que ocupan los cargos a los cuales se deben restituir los funcionarios destituidos, serán mantenidos con su retribución actual en su función, y se crearán cargos supernumerarios. Esto, respecto al problema que planteaban los legisladores Jude y Daverede.

Con respecto al tema de fondo -al que se han referido en forma coincidente los señores Diputados Fau, Ríos y Daverede, señalando la necesidad de respetar integralmente lo acordado en la CONAPRO- diré que no desconozco esa necesidad, ya que desde el punto de vista jurídico es legítima y pertinente. Además, no formo parte de la Comisión, sino que sólo vine a trabajar porque el problema me interesa. La representación del Partido Nacional en esta Comisión la inviste el señor Senador Zumarán; por consiguiente, la voz de nuestro Partido en esta Sala será la suya.

Simplemente deseo salvar mi posición personal, porque creo que deben respetarse todos los acuerdos alcanzados en la CONAPRO -sin duda-, pero siempre que se trate de problemas de mérito, de opinión, es decir, cuando se debe decidir si una solución es más o menos conveniente que otra. Pero cuando se entra a considerar problemas de principios tan delicados y fundamentales como es la inconstitucionalidad de una disposición me considero habilitado como legislador a decirlo; no soy partidario de respetar lo acordado en la CONAPRO. Cuando entiendo que algo es inconstitucional, no lo voto porque toda la antijuridicidad que ha existido en el país, fue consecuencia de haberse arrasado la Constitución y creo que es mala práctica votar a conciencia algo que uno considera violatorio de la Constitución.

Hecha esta salvedad, quiero decir que he escuchado reiteradamente en la CONAPRO el argumento de que se quería salvar dos principios: el de autonomía -lo que me parece perfecto- y el atinente a la situación de los destituidos -con lo que también estoy de acuerdo- reponiéndolos en sus cargos. En base a esto la ley expresa que son nulas las destituciones con lo cual invade la autonomía del Ente. Entiendo que esto es desconocer la autonomía del Ente, porque se refiere a un acto que es competencia de dicho órgano y no del Poder Legislativo.

gmc.

En el día de hoy recibí en mi despacho a funcionarios de la Universidad de la República, que estaban preocupados por situaciones similares a ésta. Trajeron un proyecto de ordenanza para ser aprobado por el Consejo Directivo Central que dispone la nulidad de las destituciones correspondientes a todos estos cargos, las posibles reparaciones y la forma en que se hará la provisión de las cátedras, etcétera. Constituía una bellísima pieza jurídica. Cuando terminé de leerlo encontré la firma del doctor Cassinelli Muñoz, miembro informante de la Comisión.

Precisamente, la Universidad reparará todas esas injusticias dictando una ordenanza en el ejercicio de su autonomía. Pero resulta que acá queremos que ello se haga por medio de la ley. Tengo pleno convencimiento de que esa solución no es la jurídicamente correcta, pero -reitero- admito que si ello fue acordado en la CONAPRO y el Partido Nacional lo quiere respetar, así se haga, manteniendo la decisión que en un principio se había tomado. Sólo quiero dejar a salvo mi posición y, en ese sentido, expreso que sólo deseo colaborar para hacer de este texto un proyecto mejor.

En su exposición, el señor Diputado Ríos destacó con mucho énfasis el deseo de reparar de inmediato estas situaciones. Hizo hincapié en la necesidad de la inmediatez. No entiendo por qué razón se piensa que la solución a estos problemas se va a dilatar. Los primeros interesados en resolverlos son las autoridades del Ente, los profesores Pivel Devoto, Solari y la profesora Tuana, quienes saben que el nivel de la enseñanza bajó radicalmente en estos últimos años, porque no sólo entraron docentes que no tenían la formación necesaria para cumplir su función, sino que fueron destituidos excelentes profesores, los mejores que había en el país.

No sé a qué obedece esa sospecha de que la solución se demore. No se va a demorar porque es una orden, un mandato, que debe efectivizarse con la mayor rapidez. Mucho menos se demorará si redactamos la disposición con sentido imperativo y le incluimos la expresión: "inmediata". Además, la señora Ministra de Educación y Cultura Interina de Justicia tiene razón cuando dice que la fórmula que yo propuse es más amplia, porque de otra forma tendría que investigarse caso por caso para saber si fueron destituidos por motivos de tipo ideológico, político o gremial. Si sólo nos contentáramos con esto, quedarían excluidos otros casos. Entiendo que si establecemos: "contrarios a una regla de derecho y con desviación de Poder", subsanamos todos los vicios que pueda tener el proyecto, sin necesidad de tener que

examinar nada, ya que incluiría el mero hecho de que el órgano era incompetente para hacerlo, debido a que actuaba en el marco de un Gobierno de facto. Si esas medidas hubieran sido adoptadas por un órgano electo por representantes del pueblo y convenia del Senado, entonces sí; mas en ese momento no había Senado y el Poder Ejecutivo era de facto. Por lo tanto, todos los actos caen por vicio de competencia, desde el primero hasta el último y en bloque. Entonces, no veo por qué se quiere poner motivos de índole política, ideológica o gremial que, en lugar de ser ampliatorios, sólo crearán confusión y las autoridades deberán, con lupa, empezar a investigar caso por caso.

SEÑOR DAVEREDE.- Corroborando lo manifestado por el señor Senador Aguirre, considero que es muy difícil encontrar en los expedientes una referencia política, ideológica o gremial de quien fue destituido. En algunos casos ni siquiera se encuentra la causa de la destitución; simplemente, se lo ha destituido. Esto significa que sería correcta la supresión de esto porque, como dijo la señora Ministra, posiblemente sea un motivo que obstaculice el rápido diligenciamiento de la norma que queremos establecer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo sugerir que se mantenga la declaración de nulidad propuesta por el proyecto de ley, para abreviar el trámite.

La señora Ministra de Educación y Cultura e Interina de Justicia no considera que sea mejor ordenarlo al Consejo, pero no se opone a ello, lo cual significa que no tendríamos oposición por parte del Poder Ejecutivo.

La disposición quedaría redactada de la siguiente manera: "Declárase la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física, dispuesta por motivos ideológicos, políticos o gremiales, así como de toda otra destitución contraria a una regla de derecho o con desviación de poder".

Por lo tanto, aquí se repite la fórmula acordada en la Concertación y se agrega, simplemente, la cláusula: "de la Comisión Nacional de Educación Física", a los efectos de preservar la fórmula un tanto sacramental que obtuvimos, luego de veinte días de negociación y darle este otro criterio, aportado por el señor Senador Aguirre, en el sentido de que se pueda declarar la nulidad de otras destituciones.

gmc

SEÑOR ARAUJO.- Redacté un agregado coincidente con lo propuesto por el señor Senador Aguirre. Es el siguiente:"Declárase la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física, dispuesta por motivos ideológicos, políticos o gremiales, o en cualquier otro acto de desviación de Poder".

SEÑOR AGUIRRE.- No, señor Senador; la única solución es establecer: "contrario a una regla de derecho o destituidos con desviación de Poder".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si estamos de acuerdo en este punto, lo podríamos aprobar. Entonces, quedaría un segundo punto referente a la restitución en la función, y de acuerdo a las expresiones del señor Senador Jude, esto no lesiona los legítimos derechos adquiridos por los demás funcionarios.

Este es el problema, no obstante, me gustaría ordenar el debate para ver si podemos aprobar el primer punto y, de resolver afirmativamente esta cuestión, estudiar la posición planteada por el señor Senador Jude.

SEÑOR REQUITERENA VOGT.- Este tema me tiene hondamente preocupado, porque han llegado hasta mí numerosas delegaciones, las que luego me han obligado a estudiar este tema con profundidad. En este momento se me plantea una honda preocupación por los funcionarios que actualmente están actuando y que pueden ser separados de sus cargos luego de la incorporación de los que fueron destituidos.

Deseo manifestar lo siguiente: con el mayor respeto votaremos con las dos manos la restitución de los funcionarios a sus cargos públicos; creo que ese será un día importante en la vida de nuestro país porque estaremos votando la reincorporación de esos funcionarios tan injustamente destituidos. Creemos que es de elemental justicia realizar esto y aun quienes ejercen la docencia están deseando que llegue este momento porque hay padres de alumnos que cursan preparatorios que han tenido que explicar ciertas cosas que pasaron en el Uruguay, y que eran verdaderamente dolorosas para todos y más que nada para quienes hemos amado tanto la enseñanza como es mi caso.

Reitero que la restitución de los funcionarios es un hecho de elemental justicia, pero también me preocupa la situación de cierta gente que hace diez o doce años ocupa el cargo,

gmc

que ha realizado su tarea con dedicación, que ha estado totalmente contra el gobierno dictatorial -muchos de ellos- y que han tenido una militancia clara y definida en su contra. Esto se ha dado sobre todo en los pueblos chicos, donde todo el mundo se conoce y hemos podido comprobar a diario que esos funcionarios le manifestaban repudio a la dictadura. Esas personas se han dedicado a su función, han hecho estudios pagándoselos de su bolsillo, trasladándose a Montevideo, y a la ciudad de Paraná, en la provincia de Entre Ríos, Argentina, para ampliar sus conocimientos y ahora, desgraciadamente, al volver atrás en su carrera o retroceder en los puestos que ocuparon antes, se verán frente a una situación muy difícil, y temo que por reparar una injusticia estemos cometiendo otra.

Este tema es muy delicado y difícil de solucionar. He escuchado la exposición de la señora Ministra de Educación y Cultura y lógicamente respeto su opinión porque es la de una especialista, pero si se encontrara alguna otra solución, sería mucho mejor. Lo que votaré será la restitución de los funcionarios de la enseñanza, pero me gustaría saber cuál es la solución que se estaba estructurando por el señor Presidente de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En caso de que la Comisión considere pertinente agregar otro artículo sobre este punto con los elementos aportados por el señor Senador Jude, yo propondría la siguiente redacción: "La restitución en la función" -inspirada en mérito al artículo anterior- "no lesionará los derechos legítimos adquiridos por los demás funcionarios".

SEÑOR ARAUJO.- No entendí, señor Presidente, si la primera parte ya fue aprobada.

SEÑOR TRAVERSONI.- Yo, señor Presidente, pensaba hablar sobre el segundo punto. Además, creo que debemos votar una vez que se haya agotado la discusión. Si se ha abierto una lista de oradores, ella no puede cerrarse antes de que todos hayamos hecho uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre esto hay dos aspectos: debemos encontrar una fórmula referente al problema de la nulidad y otra sobre los derechos adquiridos. Sobre el problema de la nulidad de las destituciones habría acuerdo con respecto al texto que se ha propuesto. Por lo tanto, deberíamos pasar al segundo punto que tiene que ver con un posible artículo 46.

SEÑOR TRAVERSONI.- Insisto en que aún no se han traído a la discusión todos los elementos que pueden determinar una resolución, por lo que me parece que deberíamos tener la gentileza de escuchar a todos los señores legisladores.

SEÑOR ARAUJO.- Le aclaro al señor Senador Traversoni que mi con

gmc

sulta a la Presidencia sobre si estaba aprobado o no el artículo, se debía a que pienso que no hay desacuerdo con respecto a la parte primera del artículo; creo que lo que propuso el señor Presidente fue que se estudiara la posibilidad de estructurar otro artículo. Por lo tanto, se podría aprobar el artículo 45 y se entraría a considerar un posible artículo 46 de acuerdo con la propuesta del señor Senador Jude.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero el señor Senador Traversoni quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR ARAUJO.- En eso estoy de acuerdo, pero deseaba saber si el artículo se desdoblaba o no.

SEÑOR TRAVERSONI.- Oportunamente le solicité al señor Senador Jude que le trasmitiera al señor Presidente mi inquietud de participar en el debate. No se cumplió con eso, pero ahora hay un hecho consumado, aunque respeto la lista de oradores y haré uso de la palabra cuando corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que haga uso de la palabra el señor Senador Traversoni.

SEÑOR TRAVERSONI.- Sobre el aspecto jurídico de la cuestión no quisiera hacer referencia más allá de lo que tiene relación con las opiniones de la señora Ministra de Educación y Cultura, porque no estoy en condiciones de hacerlo. Solamente deseo hacer algunas referencias a los efectos de la resolución y quizás esto aluda al planteamiento del señor Senador Jude.

Cuando hacía uso de la palabra el señor Diputado Fau sobre el estado de conmoción y las expectativas de los destituidos, yo lo tenía presente, porque es algo que hemos sostenido en toda la campaña electoral y en todas las etapas de la Concertación, todos hemos concordado en cuanto a la doble razón que obra en favor de las reposiciones: las razones de justicia y los de mejoramiento de los servicios. Pero no es menos cierto que se ha creado otro estado de expectativa pública y también de cierto pánico al que hacían alusión recientemente algunos señores legisladores. Creo que ya estamos aquí y que hay versión taquigráfica, es útil hacer algunas precisiones que sirvan un poco para interpretar la resolución que se va a tomar en la noche de hoy. Quisiera hacer alguna aclaración con respecto a ese estado de pánico, porque hay uno que es real, pero hay otro que se me ocurre es inducido y alude a situaciones distintas y que con este proyecto o con otro va a tener soluciones diferentes. Aquí se estaba hablando mucho de funcionarios y pienso que no se ha hablado de la sustancia de la materia, que son los docentes.

Debo manifestar que en cuanto a los docentes, las situaciones son distintas y, en consecuencia, determinarán soluciones

diferentes. Creo que aquellos cuya situación es menos clara están envolviendo en el pánico a los que -y en esto estamos todos contestes- se encuentran en una situación que está en nuestro ánimo resolver. El mayor número de destituidos son docentes. Por lo tanto, aún no vamos a tratar el caso de los funcionarios que en materia de destituciones en la enseñanza, ocupan el porcentaje más bajo.

A continuación me referiré a las restituciones y a la forma de operarse. En cuanto a los destituidos de los cargos superiores de Enseñanza Secundaria y de UTU no hay ningún inconveniente en su restitución inmediata sin lesión de derechos de nadie porque en esos casos no se han generado. Si bien se han aprobado ordenanzas que regularon la provisión de esos cargos, no ha sido derogada la Ley Nº 14.101 y, por lo tanto, son revocables. De manera que, en esos casos no hay una situación de derechos que se perjudica.

En el caso de Enseñanza Primaria no está alcanzada esa excepción porque la Ley Nº 14.101 no considera revocables las designaciones. Pero se han operado muchas situaciones por las cuales la provisión de los cargos superiores no ha ocurrido mediante los procedimientos que son tradición dentro de la Enseñanza Primaria. De manera que, en esos casos no se ha creado derecho. El cambio de titulares en esos casos no significa una lesión de derechos pero sí en el caso de aquellos en los cuales se han cumplido aun durante este proceso, algunos extremos de formalidades legales que sabemos que están bastante disminuidas, y con respecto a los cuales, en la propia Concertación Nacional Programática y en todas las expresiones públicas, no ha habido una opinión contraria o tendiente a quitarles esa situación.

Voy a referirme a la situación de los docentes que han trabajado en este decenio, y no han ido a ocupar el cargo de nadie en particular, porque las vacantes creadas por las destituciones generaron una masa que fue ocupada, regular o irregularmente, por otros docentes.

Hemos dado tranquilidad como Partido -y también la hemos encontrado en la Concertación Nacional Programática- a aquellos que han cumplido con los extremos reglamentarios de una ordenanza como la Nº 28, que consideramos deplorable y que es una reglamentación a revisar urgentemente por las autoridades democráticas. De todos modos, era la vigente y creó una expectativa en las personas que iban accediendo a la docencia a la vez que una fórmula de regularización inconveniente que va, inclusive, por encima de los derechos de los egresados de nuestros institutos de formación docente que, por otra parte, ya estaban disminuidos por el grado de caída del nivel de esos organismos. En consecuencia, han creado una situación -y es conveniente decirlo en esta oportunidad- que no estamos de acuerdo en lesionar.

gmc

Existe otra situación que es la de los profesores provisionales. Estos profesores -y en el caso de Enseñanza Primaria, los ayudantes de clase, que no son maestros- no tienen una situación de derecho creada, son nombrados a término, siendo sustituidos en su momento si hay gente que está en mejores condiciones y en mejor situación de derecho para sustituirlos. Ellos constituyen -máxime ahora que felizmente el propio Parlamento ha derogado la "Ley Craviotto"- la masa de maniobras sobre la cual se puede operar para la restitución de los profesores destituidos. No estoy refiriéndome a los directores e inspectores destituidos pues ya hablé anteriormente de su restitución. No debemos llamar a engaño a la opinión pública acerca de cómo se van a operar esas restituciones, ya que se trata de un estudio muy complejo y que va a demandar trabajo a los Consejos que hemos tenido el gusto de elegir. Por tanto, no se puede pensar en la inmediata restitución porque, previamente, habrán de cumplirse cantidad de trámites que se relacionan con sus características y las de cada servicio. No podemos pretender que esto se haga contra reloj porque, de lo contrario, se cometerían grandes errores. En cuanto a lo expresado por la señora Ministra de Educación y Cultura, en este aspecto, creo que lo debemos reafirmar con nuestras palabras. Finalmente, creo, para dar la doble tranquilidad a los destituidos y a aquellos que se sienten con el temor de ser lesionados -e inclusive hice una aclaración de que hay quienes no van a ser lesionados porque no tienen derechos- que sería pertinente crear un agregado en un artículo o en un inciso.

SEÑOR ARAUJO.- Creo que el señor Senador Traversoni ha sido muy preciso en la primera parte de su exposición, en la cual nos explicó claramente quiénes han generado derechos y quiénes no durante todo este tiempo. Debe quedar bien establecido que la ley no lesiona los derechos de quienes no los poseen. Por esta causa, pienso que haría falta una aclaración.

En primer lugar, debo manifestar que de ninguna manera desconfiamos de las autoridades que nosotros mismos hemos elegido. Sin embargo, nosotros tenemos nuestras propias responsabilidades -y es por eso que planteamos este tema- y no podemos delegarlas. El hecho de que establezcamos los límites que competen al legislador, no quita que, naturalmente, aceptemos las competencias que tienen las autoridades. Cuando propusimos lo referente a la nulidad -que aparentemente estaría aceptada- a nivel de la ley, no lo hicimos porque no confiáramos en que las autoridades lo realizarían. Lo que pretendemos es que el legislador cumpla con su cometido, a efectos de que luego quede en

manos de las autoridades de la enseñanza el llevar adelante las disposiciones.

Interpretando lo que ha manifestado el señor Presidente, creo que si la lista de oradores se ha agotado, deberíamos aprobar ya el artículo 45, con las enmiendas propuestas -parecería que hay consenso al respecto- para discutir después, si es preciso, el segundo tema, referido a si es necesario establecer una aclaración en cuanto a quiénes tienen derechos y quiénes no.

En definitiva, sabemos que hay gran cantidad de gente que ejerce en una escuela y que no es maestro, o un liceo sin ser profesor, a los que no podemos, de ninguna manera, darles garantía -ni por ley, ni por cualquier otra vía-, puesto que no han generado derechos en estos años. No me opondría a que estudiáramos el tema en este momento, pero pienso que sería conveniente que aprobáramos el artículo 45 y que pasáramos a estudiar, de inmediato, el 46.

Concretamente, propongo, si es que se ha agotado la lista de oradores, que votemos el artículo 45 y que luego nos aboquemos a estudiar la propuesta del señor Senador Jude.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Insisto -y quiero que esto quede bien claro- en que esa formulación significa tanto como decir que lo que es nulo es nulo, porque lo que es contrario a derecho está viciado, ya que en última instancia será la autoridad administrativa la que tendrá que declarar la nulidad, puesto que es indispensable que se puedan probar los presupuestos sobre los que se basa la nulidad. Pienso que debemos establecer bien claramente cuál será la aplicación de la ley, porque si no le crearemos una serie de dificultades a las autoridades de la enseñanza que tendrán que aplicarla en la práctica. Porque, ¿qué hacen las autoridades de la enseñanza frente al caso de un sumario administrativo que tiene como causa, por ejemplo, una omisión; sumario que, a su vez, fue objeto de los recursos administrativos correspondientes y que, luego se tramitó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que confirmó la resolución administrativa? ¿Qué hace la Administración frente a ese acto?

Entiendo que lo único que hacemos, a través de esta declaración, es autorizar a revisar esa situación para poder descubrir la esencia de la ilegitimidad que tiene el acto en sí y que lo hace nulo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en virtud del artículo 45, la Admi

cgb

nistración del Ente podría decir que sin perjuicio de las formalidades que se realizaron, si aparece una destitución por omisión, cuya motivación fue de naturaleza política o gremial, el acto sería declarado nulo.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- En la práctica es lo único que estamos diciendo y ese es el valor de la declaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- La reincorporación al cargo y grado de cada una de las personas supone un acto administrativo.

SEÑOR TRAVERSONI.- Deseo agregar algo con respecto a la posible extensión del carácter de destituido para los forzados a retirarse. En este caso, podemos apreciar que se trata de un tema cargado de elementos imponderables que serán muy difíciles de percibir, ya que resulta dificultoso encontrar las pruebas. Ultimamente, se ha acercado a nosotros mucha gente que nos ha manifestado que fueron presionados a jubilarse.

SEÑOR ARAUJO.- Por supuesto, que este caso lo hemos tenido en cuenta e, inclusive, conversando con la señora Ministra le comunicamos que de acuerdo a los últimos informes aparecidos, más de la midad de los destituidos fueron forzados a renunciar sin que quedara constancia de ello. Sabemos que será muy difícil probar estos casos.

SEÑOR TRAVERSONI.- El señor Senador Araújo, ¿cree que también se trata de destituidos?

SEÑOR ARAUJO.- Creo que sí, aunque será muy difícil demostrar el hecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que corremos el riesgo de creer que sancionando este artículo todo está solucionado. No creo que sea así. Pero, en honor a la verdad y a la inquietud pública que podríamos generar, pienso que no podemos recargar las dificultades. Debemos tener en cuenta que los Consejos estarán integrados por personas de amplia versación en el ámbito docente. Sé

que los docentes destituidos, lamentablemente, son muchos, pero en este país todos nos conocemos y la sola presentación de la persona, las circunstancias que rodearon su caso, nos facilitarán la tarea. Entiendo que no será tan difícil solucionar este problema en un tiempo normal donde se puedan desarrollar las cosas. Las propias autoridades designadas conocen caso por caso y hay interés público en contar en los cuadros docentes con personas de primera calidad, puesto que hemos heredado un aparato educativo totalmente desmantelado.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Lo que decimos ahora nos demuestra que en realidad la norma no es de aplicación automática, porque su aplicación depende de la prueba de un supuesto de hechos que pueden ser más o menos difíciles, pero que su consideración queda en la órbita de la autoridad que corresponda. Me interesa subrayar este hecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- A los efectos de la interpretación, podemos decir que no hay duda de que la reincorporación del personal destituido supone un acto administrativo que declare nula la destitución, que reincorpore al funcionario y le asigne un cargo y la tarea a desempeñar. Estos actos administrativos referidos a funcionarios, necesariamente deben ser individuales. Cada acto deberá decir: "Reincorpórese a fulano de tal para tal cargo". La prueba será un procedimiento administrativo que regulará el Ente de acuerdo a su autonomía. Sin embargo, no creo que se necesiten juicios muy largos para demostrar la prueba de hechos, puesto que, evidentemente, se trata de docentes de primera calidad, que tienen muy buena reputación y que fueron destituidos sin tener causas de servicio que justifiquen la destitución. Entonces, se entiende que la única explicación posible fue la persecución política e ideológica, ya que no se trataba de casos en los que hubiera habido omisión, ineptitud o delito. Se trata de personas que honraron a la educación y a su trabajo.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Deseo hacer referencia a otra dificultad, a efectos de que quede documentada. En realidad, creo que no todo lo que haga el Poder Legislativo en cuanto a la restitución de funcionarios públicos podrá resolverse automáticamente. No me refiero al caso particular de los docentes, sino que hablo en general de todos los funcionarios públicos. La dificultad se refiere a los factores presupuestales. A esta altura, nadie co

noce la situación presupuestal de los Entes de la enseñanza. De acuerdo a la mala situación de las finanzas públicas, entiendo que no va a ser muy fácil restituir de inmediato a los funcionarios públicos. Porque debemos tener en cuenta que una cosa es que aquí declaremos -cosa que hacemos en forma concertada- que las destituciones son nulas y que, por lo tanto, eso habilita a que luego de cumplidos todos estos trámites se restituya a los funcionarios. Pero otra cosa es que las arcas públicas estén en condiciones de pagarles de inmediato el sueldo que se empiece a generar.

Me consta que es un tema que preocupa al Poder Ejecutivo y concretamente al Ministerio de Economía y Finanzas, porque estamos resolviendo de hecho -en mi caso, con las dos manos- la restitución de miles de funcionarios, sin saber si los Entes de enseñanza están en condiciones de asumir las obligaciones financieras consecuentes. Por eso creo que hay que manejar el tema con realismo y responsabilidad. La ley sólo puede hacer lo que hace: declarar nulo aquello que lo es, pero no mucho más que eso. Estamos a lo que decida la señora Ministra en cuanto a que la restitución efectiva y real va a depender de lo que resuelvan las autoridades de la enseñanza, en la medida de sus posibilidades.

SEÑOR ARAUJO.- Estoy de acuerdo con el señor Diputado Hierro en que todo esto va a suponer un problema para las arcas del Estado, cosa que nos preocupa a todos. Pero en definitiva, si hablamos de democratizar la enseñanza de este país, por alto que sea el costo, no tenemos más remedio que seguir adelante. Recuerdo las palabras de la señora Ministra de Educación y Cultura, pronunciadas días pasados en una sesión en que analizábamos el problema de las expensas carcelarias. Con respecto al monto imponente que eso significaría, ella decía que no hay más remedio que afrontarlo.

Debemos tener claro que la democratización de la enseñanza es un acto de justicia, que va a insumir el esfuerzo de nuestro pueblo. Desgraciadamente -para decirlo con palabras del señor Senador Jorge Batlle- ¿cuánto nos costó Valentín Arismendi? En este caso la enseñanza nos va a costar mucho menos, tiene un costo que no es traído por la democracia sino por la dictadura.

cgb

Insisto en que, para ir avanzando, aprobemos este artículo 45 y veamos las posibilidades que tiene el artículo 46.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 45, en su nueva redacción diría: "Declárase la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física que fueron dispuestas por motivos ideológicos, políticos o gremiales, así como de toda otra destitución contraria a una regla de derecho o dictada con desviación de poder".

Proponemos un artículo 46 que establezca lo siguiente: "La restitución en la función operada en mérito al artículo anterior no lesionará los legítimos derechos adquiridos por los demás funcionarios".

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- En vez del término "operada", sería más correcto que dijera "que opere".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, introduciremos esa modificación.

SEÑOR GARGANO.- Creo que la propuesta es redundante en cuanto todo el ordenamiento jurídico defiende los derechos de aquellos funcionarios que tienen una carrera legítimamente instruida dentro de los organismos docentes.

Es una redundancia desde el punto de vista jurídico pues nadie puede afectar los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios en su servicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sucede que se quería tener en cuenta el estado de inquietud que existe entre el actual funcionariado. Del mismo modo, siempre estuve seguro de que si la ley no declarara la nulidad de estas destituciones, también serían nulas.

cgb

Ya que nadie se opone a los artículos 45 y 46, podríamos proceder como lo hemos venido haciendo con todos los artículos anteriores; agotemos esfuerzos para ponernos de acuerdo en su incorporación.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Dejo la constancia que considero más técnico y más correcto el artículo 45 con la redacción que traía del Poder Ejecutivo, que no violaba el espíritu de la Concertación. De todas formas, me someto a la fórmula mayoritaria y la acepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si no hay oposición al respecto, quedan aprobados los artículo 45 y 46.

SEÑOR ARAUJO.- Dejo planteado que vamos a establecer en Sala nuestras salvedades sobre el artículo 46. No lo compartimos porque entendemos qué podría traer confusión a mucha gente que entiende que tiene derechos que en realidad no le asisten. Vamos a confundir a todos aquellos que están ejerciendo el cargo de profesores sin serlo.

SEÑOR TRAVERSONI.- Eso habrá que establecerlo en Cámara. Podremos hacer apreciaciones que no significan que nos neguemos a aprobarlo.

SEÑOR ARAUJO.- Quisiera saber si al menos ese espíritu es compartido por los señores legisladores aquí presentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Traversoni fue bien claro al señalar situaciones que se han dado en estos años, que coincide con la información que poseo. Por eso hemos tenido cuidado en establecer que no se lesionarán los legítimos derechos adquiridos. El que entró regularmente será protegido; los otros no.

SEÑOR ARAUJO.- La opinión pública se puede confundir. La gente que está preocupada es la que no alcanzó su lugar de acuerdo con su legítimo derecho.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES.- ¡Todos están preocupados!

SEÑOR DAVEREDE.- Para que no queden dudas respecto a la posición que asumí, acorde con la del señor Senador Jude, en la materia que se trasunta en este artículo 46, debo decir que tengo absoluta confianza en los Consejos que se han designado. No tengo ninguna duda de su ecuanimidad. Me interesa que esto conste en la versión taquigráfica.

cgb

SEÑOR REQUITERENA VOGT.- Adhiero a las expresiones vertidas por el señor Diputado Daverede.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 47, que figuraba como 46 en el proyecto original.

Léase.

(Se lee)

Pensamos que sería más conveniente que la redacción dijera, simplemente: "Derógase la Ley Nª 14.101 de 4 de enero de 1973".

SEÑOR GARGANO.- Pido disculpas a los señores legisladores, pero deseo hacer un planteamiento referente a un artículo anterior.

Comprendo la preocupación de los señores legisladores en torno a que no serán afectados los legítimos derechos. Pero entiendo que habría que buscar una redacción más detallada a los efectos de que quedaran expresamente delimitadas las preocupaciones mencionadas por el señor Senador Araújo; es decir, que se tipifique cuáles son los legítimos derechos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es imposible; existen las más variadas situaciones. Si se dice que no se lesionarán los legítimos derechos adquiridos, queda claro que se respetarán los de aquellas personas que hayan ingresado y ascendido regularmente en su carrera.

SEÑOR GARGANO.- Pero la legitimidad bajo la Ley Nª 14.101 era muy especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa era la Ley vigente.

También muchos destituidos van a ser reincorporados en función de esa Ley.

SEÑOR ARAUJO.- Una persona ocupaba legítimamente determinado cargo. Fue destituida. Otra, legítimamente ocupa el mismo cargo. ¿Cuál de las dos debe ocuparlo? Pensamos que -como decía el señor Senador Traversoni- corresponde a la persona destituida.

SEÑOR TRAVERSONI.- En el caso de los grados superiores de UTU y de Secundaria no hay persona que tenga mayor derecho, porque nadie lo ha generado. En el caso de los profesores debemos decir que él no es dueño por ejemplo, de un grupo en el Liceo 18, de

ac

manera que será la autoridad quien distribuya las horas tratando de no perjudicar a nadie. Ese tipo de superposiciones se pueden producir en Magisterio. En ese caso, si se respetan ambos derechos, podría haber una duplicación de funciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Son muy pocos los casos en que haya un solo cargo. Normalmente, se trata de profesores de grado tal, y de esos hay muchos. En cargos jerárquicos, a medida que la pirámide se estrecha puede llegar un momento en que haya un solo cargo. Entonces, si a través del artículo 45 declaramos la nulidad de la destitución, él le pertenece al destituido. En el artículo 46 decimos que no se lesionarán los derechos adquiridos. Entonces, quien ocupa el cargo legítimamente tendrá que tener una solución desde el punto de vista presupuestal. En la jerga presupuestal a eso se le llama cargo supernumerario. Ignoro si podemos incluir esa expresión en la Ley.

Voy a poner un ejemplo.

Supongo que habrá un solo cargo, por ejemplo de Asesor Jefe.

Entonces, puede suceder que haya dos personas con derecho a ocuparlo: el destituido y quien ascendió legítimanente en su carrera. Según lo establecido en el artículo 45, el cargo pertenece al destituido; pero, el 46 establece que no se lesionarán los derechos de quienes ocupen los cargos legítimamente. Entonces, habrá que crear una situación presupuestal equivalente. Pero en ese caso puede darse sólo excepcionalmente.

SEÑOR ARAUJO.- Si hiciéramos un agregado, estaríamos facilitando la labor de las nuevas autoridades. Podríamos establecer, en el artículo 46, que en caso de estar ocupado ese cargo o no poder acceder a él, quedará como supernumerario.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé cómo se define eso desde el punto de vista jurídico. Me parece mejor establecer una norma más general y decir que no se lesionarán los legítimos derechos adquiridos por los demás funcionarios. Ojalá no sea necesario tener que hacer un presupuesto paralelo, porque eso siempre es malo.

En los cargos administrativos hay circulaciones en los Entes. Para la Enseñanza Primaria, la Secundaria y la Técnico-Profesional se buscó aquí aplicar la misma solución que para la Universidad, en que el funcionario administrativo no lo es de una determinada facultad porque, si así fuera, vería muy estrecha

ac

su carrera administrativa. Los funcionarios administrativos pertenecen al Ente. Por lo tanto, la carrera y escalafón son comunes a los tres Entes, lo que permite mayor movilidad, un ascenso más rápido y una ocupación profesional más variada e interesante.

Eso también ayuda a solucionar este problema. No digo que no se vaya a crear algún caso, pero, por las referencias que tenemos -sólo poseemos como fuente las fichas que llenaron los destituidos, más los números de vacantes en los Entes que manejábamos, más la derogación de la Ley Craviotto, más la aplicación de la disposición que establece que los ingresados en los últimos seis meses quedan automáticamente cesantes, más los provisionales-, en Primaria y en UTU no habría dificultades. Los problemas podrían ocasionarse en Secundaria, donde el número de destituidos es mayor al de las vacantes. Pero, de cualquier manera, se decía que durante este régimen se habían cerrado, por ejemplo, los liceos nocturnos y que había una serie de limitaciones de ese orden. Restablecido eso, era fácil encontrar solución a todos los casos. Repito que, a mi entender, tendríamos que sentar normas generales y no ir a una casuística en la Ley, que creo que va a complicar mucho más el ejercicio de su trabajo a las autoridades que acabamos de designar. ¡Quiera Dios que no tengamos que hacer un presupuesto paralelo, que siempre es malo en la Administración Pública, y que se pueda dar cabida a todos los funcionarios!

SEÑOR ARAUJO.- Tal vez se pudiera establecer alguna prioridad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Las normas del Estatuto del Funcionario, que son las que se deberían aplicar.

Léase el artículo 46 que pasó a ser 47.

(Se lee:)

"Derógase la Ley Nº 14.101, de 4 de enero de 1973".

Si no hay observaciones, queda aprobado el artículo que pasó a ser 47.

Léase el artículo 48.

(Se lee:)

"Hasta tanto se sancione el presupuesto del Ente, se autorizan al Consejo Directivo Central a fijar la retribución de

ac

los miembros de los Consejos desconcentrados".

Si no hay observaciones, queda aprobado el artículo 48.

Léase al artículo 49, el que en su momento ya fue aprobado.

(Se lee:)

"En las elecciones universitarias que se celebrarán en 1985 no regirán el parágrafo final del literal c) del artículo 32, el parágrafo tercero del artículo 33 y el artículo 40 de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 15.736, de 2 de marzo de 1985.

Asimismo, los plazos previstos en los parágrafos primero, segundo y tercero del artículo 34 de la presente Ley, serán respectivamente, de treinta días corridos, de cinco días hábiles y de diez días corridos".

Léase el artículo 50.

(Se lee:)

"Esta ley entrará en vigencia el día de su promulgación por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación posterior".

El último artículo, por ser de orden, no es necesario darle lectura.

SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA E INTERINA DE JUSTICIA.- Perdón, señor Presidente. Antes de continuar quisiera pedir a los integrantes de esta Comisión que me disculpen, pero debo retirarme. De todos modos, quedo a las órdenes para cualquier consulta que deseen formular.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión expresa su agradecimiento a la señora Ministra por su colaboración.

(Se retira de Sala la señora Ministra de Educación y Cultura e Interina de Justicia, doctora Adela Reta).

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Creo que corresponde designar al miembro informante. En ese sentido, propondría al señor Presidente de la Comisión. Por supuesto, nada obsta para que se designe un segundo miembro informante.

ac

SEÑOR TRAVERSONI.- No creo que la duplicación favorezca el informe. Por otra parte, cualquiera de los miembros está en condiciones de hacer las eventuales aclaraciones.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Cumplida esta etapa, pienso que correspondería comunicar al Presidente del Senado que realice la Convocatoria para celebrar sesión. En ese sentido, tal vez podría fijarse para el día lunes a las 16 horas.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Así se hace a la hora 20 y 5 minutos)

ac